



CO000054088364

CO000054088364

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0034

En Monterrey, Nuevo León, a 1 de noviembre del año 2024, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****y su acumulada *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de atentados al pudor, abuso sexual, acoso sexual y amenazas.

Partes procesales.

Table with 2 columns: Role (Acusado, Defensa Pública Estatal, Víctima, Ofendida, Asesoría Jurídica, Ministerio Público) and Name/Status (e.g., Licenciado, Adolescente identificada, Licenciadas).

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la Materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, al considerar la capacidad instalada, y en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y

de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que se pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).

En lo total, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por la autoridad jurisdiccional, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

1.1. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, acoso sexual y amenazas**, acontecidos en los años 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de



CO00054088364

CO00054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

2. Hechos materia de acusación.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , la perpetración de los tipos penales de **atentados al pudor, abuso sexual, acoso sexual y amenazas**, los tres primeros ilícitos en perjuicio de la adolescente de iniciales ***** y el último de los injustos cometido en contra de ***** , tales hechos constan en el auto de apertura emitido el ***** de ***** de 2024, y se hicieron consistir en los siguientes:

Carpeta *****/*****.-

Primero hecho: “En el mes de ***** del año 2018 un día sábado posterior al ***** de ***** del 2018 que es cuando la menor víctima “*****” cumplió sus ***** años de edad aproximadamente a las ***** horas, el acusado ***** (sic) ***** arribó a su domicilio ubicado en la Calle ***** número ***** de la Colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde solamente se encontraba su menor hija de iniciales “*****”, dormida en 2 el patio en un colchón, ya que ese día hacía calor, entonces el acusado ***** (sic) ***** se acostó a su lado, la volteó, despertando a la menor “*****” de ***** años de edad, comenzó a tocarla primero por encima de su ropa, después metiendo sus manos por debajo de su blusa y corpiño, por lo que la menor víctima comenzó a llorar, por lo que dejó de hacerlo.

Segundo hecho: En el periodo comprendido del día ***** al ***** de ***** del año 2019 dos mil diecinueve, ya que fue pocos días antes de que la menor cumpliera sus ***** años los cuales cumplía el ***** de ***** del 2019, por la tarde en el domicilio ubicado en la Calle ***** número ***** de la Colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, el acusado y su menor hija “*****” subieron al techo a quitar la ropa del tendedero, aprovechando que se encontraba un cobertor tapando la vista hacia la calle, el ahora acusado ***** (sic) ***** comenzó a tocar a su menor hija “*****” aun de ***** años de edad, tocándole los ***** , luego le bajó su pantalón y calzón hasta las rodillas y comenzó a tocar su ***** , se sacó su ***** y comenzó a ***** , hasta que la menor lo empujó, se subió su ropa y se bajó del techo corriendo.

Tercer hecho: En otra ocasión en el mes de ***** de 2021 dos mil veintiuno, en una ocasión, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, aprovechando el acusado ***** (sic) ***** que se quedó a solas con la menor “*****” de ***** años de edad, la agarró a la fuerza, metió sus manos debajo de su blusa y corpiño, ***** , luego le bajó su calzón y pantalón, luego se sacó su ***** mientras se lo frotaba contra el área de su ***** y le decía a su menor hija, que se dejara y que no dijera nada, ya que si lo hacía, a él lo iban a meter a la cárcel, la menor víctima intentaba empujarlo, pero no podía.

Cuarto hecho: Cuando la menor víctima “*****” tenía ***** años de edad, dentro del periodo de tiempo comprendido del ***** de ***** de

2021 al ***** de ***** de 2022, al encontrarse en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, la menor víctima “*****” al encontrarse bañando su madre ***** , le abría la puerta del baño para que su padre y ahora acusado ***** (sic) ***** la observara, por lo que el acusado veía a su menor hija “*****” al estarse bañando mismo que se acomodaba en una silla para estarla viendo cuando se bañaba, situación de la que se percataba la madre de la menor sin evitarlo. Situación que sucedió en cuatro ocasiones durante ese periodo de tiempo.

Quinto hecho: En fecha ***** de ***** de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente al medio día, la madre de la menor víctima salió del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, quedándose el ahora acusado en dicho domicilio con la menor víctima “*****” y sus hermanos ***** y ***** , por lo que el acusado envió a los dos menores a la segunda planta a que barrieran. Y cuando se quedó solo con su menor hija “*****” de ***** años de edad, el acusado ***** (sic) ***** la agarro por la fuerza, metió sus ***** que portaba la menor, le ***** como sobándose, le apretó sus ***** , por aproximadamente veinte minutos, en todo el tiempo la menor víctima se quería zafar ya que lo empujaba, para que la dejara de tocar, pero el acusado dejó de tocarla hasta que los dos menores iban bajando hacia la primera planta.”

Hechos que clasificó de la siguiente manera:

Primer y segundo hecho en la figura delictiva de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259 y sancionado por el diverso 260 segundo supuesto y agravado por el numeral 269 primer párrafo, todos del Código Penal del Estado, ya que el acusado es padre de la menor víctima. Por cada uno de los eventos en los cuales el acusado realizó un acto erótico sexual en perjuicio de la menor víctima, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula.

Tercer y quinto hecho en la figura delictiva de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259 y sancionado por el diverso 260, fracción II y agravado por el numeral 269 primer párrafo, todos del Código Penal del Estado, ya que el acusado es padre de la menor víctima. Por cada uno de los eventos en los cuales el acusado realizó un acto erótico sexual en perjuicio de la menor víctima, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula.

Cuarto hecho en el delito de **acoso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 271 Bis 2, primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

En la carpeta *****/*****.-

“Que el día ***** de ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** horas, al arribar la víctima ***** al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y al percatarse que al interior del mismo se encontraba el acusado ***** , quien es su cuñado, quien le refiere que le dice que haces acá, ahorita le voy a avisar a la policía que ya regresaste esto a razón de problemas legales que tiene con la familia, refiriéndole el acusado, ahorita te va a cargar la ***** , nada más háblale a la policía y te mato, te voy a dar piso, siendo detenido posteriormente por los elementos de la policía municipal.”



CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El delito materia de esa acusación es el de **amenazas**, previsto y sancionado por los artículos 291, fracción I y 292 del Código Penal vigente en el Estado, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

Además, le atribuyó una participación en la comisión de los delitos descritos, de forma dolosa conforme lo que dispone el artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, y como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado ordenamiento penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los citados ilícitos, y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

2.1. Posición de las partes.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas**, tanto la de la Comisión Ejecutiva Estatal como la de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra del referido acusado, por la comisión de los citados delitos y que para ello se ponderará el interés superior de la víctima adolescente, y se juzgara con perspectiva de género y de infancia.

Mientras, que la contraparte, es decir, la **Defensa Pública** del acusado *****, en todo momento alegó que las pruebas presentadas por la fiscalía han sido insuficientes para que se dicte una sentencia condenatoria por los citados delitos, y enfatizó que en el delito de amenazas, solamente se cuenta con la denuncia y con lo que es el dictamen psicológico, pero el mismo no puede considerarse como una prueba testimonial de los hechos narrados por la víctima, y que incluso considera que hay dudas razonables, para que se pueda dar credibilidad a lo declarado por dicha víctima; por lo cual, solicitó la absolución de su representado. Además, el acusado no efectuó ninguna manifestación en las citadas etapas de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67¹ y 68², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, durante el desarrollo de la presente determinación y en el apartado respectivo. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.³

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria.

Y en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos; además, se estableció que la defensa y el acusado no aportaron prueba alguna, y finalmente que éste último decidió no rendir declaración alguna.

3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados

¹ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tienen todas las personas procesadas, en el caso concreto, también *****.

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, de rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054088364

CO000054088364

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, y justificara esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Principios los cuales se cumplieron, pues en todo momento la audiencia de juicio fue presidida por el suscrito, y en la misma se contó con la presencia de la fiscalía, el acusado, su defensor, al igual que del asesor jurídico especializado de la adolescente víctima de iniciales *****de nombre *****, y también el asesor jurídico de la parte ofendida; a quienes en todo momento se les dio la oportunidad de contradecir la prueba, a través de los interrogatorios y contrainterrogatorios correspondientes que fueron formulados.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”** Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Además, en atención a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del



niño”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de infante y adolescente** que imperaba en la víctima al momento en que acontecieron los hechos que materia de acusación, y en atención al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

De ahí, que deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como es que, en atención al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, por tanto, debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas menores de edad, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Al efecto, se invoca el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

3.2. Estudio y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones, así como la prueba no especificada y documentales**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En la carpeta *****/*****.

En primer lugar, se tiene a bien citar el testimonio que rindió la víctima adolescente identificada con las iniciales ***** , quien en lo medular manifestó: que sus padres son *****y ***** , y que comparecía por los tocamientos que

⁸ **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁹ **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

¹⁰ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]

le hizo su papá en su *****y en sus *****, cuando vivía con su mamá, sus hermanos y su papá.

Detalló, que esos tocamientos que le hizo su papá en su cuerpo, se suscitaron en varias casas en las que vivieron, siendo tres diferentes domicilios, la primer casa está ubicada en *****, era una casa de un portón grande color cremita y vivían en dos cuartitos, en el municipio de *****. La segunda casa es *****, en el municipio de *****, sin recordar la colonia, la cual tenía una ventana grande y muchas ventanas chiquititas, las cuales estaban en la parte que da para la calle. Y la última casa, la dirección es *****, *****, en la colonia *****, en el municipio de *****. Recuerda que fue víctima de estos tocamientos por parte de su papá varias veces, pero solo recuerda cinco ocasiones.

La primera vez que su papá le realizó estos tocamientos en su cuerpo, se acuerda que fue un sábado y vivían en *****, aproximadamente como a las *****horas de la noche estaba acostada se podría decir que en el patio, sacaron un colchón porque estaba lo de la canícula, hacía mucho calor, sin recordar donde estaban sus hermanos, ni su mamá, pero estaba dormida, al llegar su papá se acostó con ella y la empezó a tocar por encima de la ropa sus ***** y su *****, le decía que no, después metió su mano debajo de su blusa y de su corpiño y le empezó a *****, por lo que lo intentaba empujar, pero como aún estaba chiquita no podía empujarlo y le decía que no, que la dejara, que ya no la tocara, y esa primera agresión fue días después de que cumplió ***** años, los cuales cumplió el ***** de ***** de 2018, en el mismo mes de *****; y esa vez empezó a llorar porque sentía feo que la tocara. (Primer hecho).

La segunda ocasión, dijo recordar que fue días antes de que cumpliera ***** años, vivían en la casa de *****, su papá había hecho una escalera de madera y su mamá subía a tender la ropa cuando lavaba; por lo que, fueron a quitar la ropa, y estaba un cobertor que los tapaba y su papá aprovechó para tocar sus ***** por debajo de la ropa y del corpiño que traía, además saco su *****; sí traía su ropa puesta en la parte inferior de la cintura hacia abajo, pero él le bajó el pantalón hasta las rodillas y su calzón también, luego él se sacó su ***** y lo empezó a rozar en su *****, sintió feo y mejor se bajó, lo empujaba, pero no podía empujarlo, y recuerda que fue en la noche, y estaba más o menos oscuro; e indicó que cumplió ***** años el ***** de ***** de 2019, por lo que esta segunda agresión fue en el mismo mes que cumplió años. (Segundo hecho).



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054088364

**CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Las otras tres agresiones sucedieron en la casa de ***** , de la calle ***** , y fue el último domicilio que habitaron juntos, e hizo alusión que el cuarto y el quinto hecho se suscitaron cuando tenía ***** y ***** años de edad.

Mencionó, que lo que pasó en esta última casa, es cuando su mamá salía a mandados, su papá mandaba a sus hermanos a la tienda o a que fueran a recoger la parte de arriba de la casa, y es cuando aprovechaba para tocarla, por lo que, la última vez que sucedió eso fue el ***** de ***** de 2022, tenía ***** años de edad, cuando su mamá salió al centro con la señora ***** era al mediodía, en esa ocasión su papá metió sus manos dentro de su blusa y de su corpiño, le empezó apretar los ***** , además sacó su ***** y lo frotó en su ***** , estaban en casa sus hermanos de nombre ***** y ***** , y cuando su papá la tocaba, los mandó a recoger en la parte de arriba, en el segundo piso, y le tocó los ***** y la ***** por debajo de la ropa que vestía, en el momento que la tocaba trataba de empujarlo. A través, de la técnica correspondiente (refrescó de memoria) pudo precisar que su papá le realizó esos tocamientos en su cuerpo, en esta última ocasión, por un espacio de veinte minutos y dejó de tocarla porque escuchó que sus hermanos bajaban. (Quinto hecho).

Luego, también mediante el ejercicio correspondiente pudo recordar que cuando tenía ***** años de edad, vivían en el domicilio de ***** , en el mes de ***** , y se acuerda porque faltaba un mes para su cumpleaños, tenía ***** años, y los ***** años los cumplió en el 2021, por lo que, esa agresión fue en ese año, y a través de la técnica correspondiente pudo precisar, que su papá le ***** y su ***** por debajo de su ropa, sin recordar si le tocó alguna otra parte de su cuerpo en esa ocasión, y que su papá aprovechaba cuando sus hermanos salían a jugar y su mamá iba a mandados, siempre le decía que no dijera nada, porque si decía algo, lo iban a meter a la cárcel y se iban a quedar sin comer, porque él era un único que llevaba dinero a la casa, sí intentó defenderse en esa ocasión, ya que lo empujaba. (Tercer hecho).

También, relató que cuando tenía ***** años de edad la agresión ocurrió, cuando se bañaba, ya que su mamá le abrió la puerta y su papá siempre estaba sentado en una silla afuera del baño, y si tenía visión su papá de dónde estaba sentado hacia el interior del baño, donde se bañaba y su papá nada más la veía, y recalcó que sí dijo que su mamá le abría la puerta, pero todavía no le decía nada a su mamá, entonces su mamá aún no sabía nada. Además, indicó que cuando su papá la miraba no tenía ropa puesta en ese momento, porque se estaba bañando, y se dio cuenta que su papá la veía, porque afuera del baño están las escaleras y la lavandería, y por la lavandería está en un árbol y siempre estaba

esa silla, y él siempre se sentaba en esa silla, y pues veía a su papá sentado cuando le abrían la puerta, esto sucedió como cuatro ocasiones, y también cuidaban una bebé ya de casi un año y su mamá la traía cargada, y la niña abría la puerta. (Cuarto hecho).

Cuando su papá ***** le hacía eso, se sentía triste y con miedo. Después de la última agresión del ***** de ***** de 2022, primero le dijo a su mamá lo que pasaba y después le dijo a la señora ***** , estaba en su casa y hablaba con ***** , pero su mamá, la señora***** , antes ya le había preguntado, le dijo que pasaba en la casa, que si la tocaban sus hermanos, luego le preguntó que si su papá, y fue cuando se le pusieron los ojos llorosos y le dijo que estaba bien, que ya no le dijera nada, ya después le contó a ***** , y él le dijo que ya no quería que se regresara a su casa, para que su papá ya no le hiciera lo mismo. Entonces esa misma noche le platicó a su mamá, a la señora ***** , por lo que, le dijo la verdad que su papá la tocaba, y ella le dijo que al día siguiente íbamos a ir a ***** a meter la demanda, salió su mamá a buscarla y pues se descontrolaron las cosas.

A la señora ***** la conocía porque era su vecina, después de que le dijo a la señora ***** , su mamá fue a buscarla y la señora ***** no dejó que saliera, y pues se quedó adentro, sin saber que le dijo a su mamá, ya que no escuchó nada ya que lloraba, entonces se metió la señora ***** y le marcaron a las patrullas, fue cuando llegaron, pero su papá ya no estaba, bueno los policías se metieron a la casa a revisar y dijeron que ya no estaba. Cuando llegó la policía, su mamá y sus hermanos estaban en la casa y un policía les hizo unas preguntas a la señora ***** , a ***** y a ella, posteriormente la llevaron a tránsito, la acompañó la mamá de ***** y éste último, y eran como las 3:00 horas de la mañana cuando la fueron a dejar a su casa en donde estaba su mamá y sus hermanos, después al día siguiente fueron a buscar y le hicieron unos exámenes, después la llevaron al materno infantil para hacerle otros exámenes y luego la llevaron al Dif, y al estar en el Dif los llevó a donde están ubicadas las tres direcciones, la de ***** , la de ***** y la de ***** , y ubicó a las direcciones, que la acompañó al parecer un policía y la licenciada ***** .

Una vez que le fueron mostradas diversas imágenes***** pudo señalar que en la primera se podía apreciar el portoncito que está abierto siendo el domicilio de ***** y los cuartitos que refirió estaban hasta el fondo; así como que la segunda imagen correspondía a la casa de la calle de ***** , la cual podía reconocer por las ventanitas y por el color de la casa; y, en la tercer gráfica, indicó que correspondía a la casa de ***** .



CO000054088364

CO000054088364

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Después de salir del Dif, se fue con su abuelita *****, a *****, San Luis Potosí, no recuerda cuanto tiempo permaneció con su abuelita, además le practicaron un dictamen psicológico, y si tomó terapia psicológica por un año, en *****, San Luis Potosí.

Ahora bien, para el efecto de valorar esta declaración, debe precisarse que se tomó en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una revictimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, y no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía de lo anterior se cuenta con el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615¹¹, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, lo expuesto por la víctima hoy adolescente genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aporta **información**

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

pertinente, específica y congruente para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo (de manera parcial), lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, a quien identificó como su padre, con quien estuvo viviendo junto con sus hermanos y su madre en diversos domicilios en donde tuvieron cabida los eventos que narró, y aun que solo pudo proporcionar la fecha específica en que se desarrolló el último de los hechos, mientras que de los restantes eventos que describió pudo indicar al menos el periodo de tiempo en que acaecieron los mismos.

Conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la víctima adolescente bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona cuando tenía entre ***** y ***** años de edad; pues manifestó circunstancias relacionadas con el miembro viril (*****) y de sus partes íntimas que fueron tocadas por el activo por debajo de su ropa.

Si bien, no precisa la fecha, ni la hora exacta en que se suscitaron la mayoría de esos eventos, si pudo indicar que estos sucedían cuando su mamá salía a un mandado y cuando sus hermanos se salían a jugar, o cuando el activo los mandaba a la tienda o a limpiar el segundo piso de la casa donde estuvieron habitando cuando se suscitaron los tres últimos eventos, y también cuando se duchaba y le abrían la puerta del baño (cuarto hecho), e incluso que no hubiese podido recordar el tercer y cuarto hecho, si no hasta que se hizo uso de la técnica correspondiente; lo que resulta perfectamente comprensible y explicable, pues precisamente al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe fechas y horas exactas, o que de información pormenorizada de todos los eventos que vivió, debido a la corta edad con la que contaba cuando iniciaron estas agresiones, las cuales sufrió de manera habitual.

Más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al excesivo tiempo que ha transcurrido desde que inició la ejecución de esas agresiones sexuales, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, lo que hace lógico y entendible el hecho de que el relato de la víctima cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054088364

CO000054088364

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Máxime, que se pudo escuchar en voz de dicha pasivo, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan con la mecánica de ejecución de los diversos hechos, que describió la Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, y al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla.

Además, no se advierten datos que indiquen que la adolescente se hubiese conducido con mendacidad o que hubiese alterado los hechos sobre los cuales se pronunció; pues, su relato fue claro, congruente, lógico y con un gran grado de precisión, pero sobre todo acorde a su edad; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y en atención al interés superior de la niñez, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que la información dada sea falsa o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima tenga algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que el mismo es su padre, incluso tardó en ponerlo de conocimiento de su madre, pues desde la primera agresión hasta que se interpuso la denuncia transcurrieron cinco años aproximadamente, y solo se limitó en detallar cinco hechos de todos lo que vivenció y que fueron cometidos en contra de su integridad sexual, ello con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo psicosexual; pues, logró reconstruir en gran medida y de una manera clara esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, la minoría de edad reportada y del tiempo que ha transcurrido.

Esto es, incluso al margen de que su testimonio como víctima de hechos de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de una conducta que suele cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, quien fue clara en explicar que estos ocurrían por lo general cuando su mamá salía a un mandado y sus hermanos estaban en otra actividad (jugando, en la tienda o limpiando).

Por ello, es que este Tribunal ha considerado su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos materia de acusación, con el fin de no llegar a demeritar su dicho, a pesar de que, no se desahogó alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esas agresiones de índole sexual; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima adolescente *****, al encontrarnos ante la figura del **testigo único**¹², pues de acuerdo a su narrativa esas agresiones se suscitaron cuando solo estaba con el activo (a excepción del identificado como cuarto hecho); razón por la cual, no hay un solo testigo presencial que hubiera podido rendir declaración en la audiencia, sin embargo, contrario a lo alegado por la defensa, la declaración de la víctima se torna como fundamental y preponderante, toda vez que la misma se encuentra corroborada precisamente con las otras pruebas que de igual forma presentó y desahogó el órgano acusador.

Lo que también encuentra apoyo en los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.” Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del

¹² Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo “único” se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo “singular”, independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter “singular” se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la “singularidad” y reducido valor convictivo potencial.” Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.”



CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia y adolescencia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actué bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo; más aún porque las reacciones humanas son tan variadas como víctimas existen, y pueden ir desde una oposición absoluta hasta una agresiva, o pasar por una pasividad tolerante o hasta la total paralización.

Sumado al hecho, de que la víctima actualmente adolescente ***** , al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de doble **vulnerabilidad** (por su edad y género) que definitivamente la colocó en desventaja con relación al sujeto activo, al tomar en consideración que se encontraba bajo su cuidado, protección y custodia, al ser su padre, por lo que representaba para la misma una figura de autoridad.

Además, la citada adolescente aseveró que estos abusos iniciaron cuando solo contaba con ***** años de edad, que siempre se negaba y hasta lo empujaba, pero que no dijo nada de inmediato porque el activo siempre le decía que no dijera nada, porque si decía algo, lo iban a meter a la cárcel y se iban a quedar sin comer, pues él era un único que llevaba dinero a la casa; y tampoco, se puede pasar por alto, que los hechos acontecieron en el interior de los diversos domicilios donde habitó con su familia, en donde es de esperarse que recibiera los cuidados acorde a su edad y respecto de su propio progenitor. De ahí, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esas perspectivas es que se valora el testimonio de la citada víctima adolescente.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de la adolescente ***** , debido a que durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que la misma no tuviera una confrontación visual con el mismo, siendo encendida solo cuando se autorizó el ejercicio de reconocimiento, sin que ello, hubiese incidido en la vulneración del algún derecho fundamental para el hoy procesado, debido que en todo momento éste siguió enlazado, y pudo observar, así como escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que

rindió la citada víctima, quien en todo momento estuvo acompañada de la licenciada ***** , psicóloga del Dif, para que le pudiera brindar asistencia psicológica en caso de requerirla y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Del mismo modo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**¹³, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña, niño o adolescente, se debe tomar en cuenta el **interés superior del infante o adolescente**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez y el adolescente, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, y como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba entre ***** y ***** años de edad, minoría de edad con la que aún contaba al momento de rendir su testimonio.

Por ello, es que la información que proporcionó la adolescente, se pondera también en razón al derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”¹⁴, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”¹⁵; lo cual significa que la hoy adolescente ***** , tiene derecho a que se le crea y que se valore de manera integral y pormenorizada; incluso adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron este proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS**

¹³ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

¹⁴ **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁵ **Artículo 19.** Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”

Motivo por el cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esas secuelas delictivas tuvieron cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención; pues, con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales *****, y corroborar sobre todo el lugar en que tuvieron verificativo esas agresiones sexuales en estudio, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Para ello, se inicia con la deposición que rindió*****, quien en lo conducente informó: que la menor *****, de la cual no sabe su nombre completo, sólo la conocía porque era su vecina, quien tenía unos ***** a ***** años, le dijo que su papá la agredía sexualmente a quien conoce por *****, y eran vecinas porque vive en la calle ***** en el número *****, y ellos compraron una casa en la misma calle y fue cuando los conoció, y ***** vivía al parecer en el *****, porque era casi enfrente de su casa, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, y sabe que la menor ***** vivía con sus padres y sus hermanos, su mamá se llama *****, a quien le decía *****, quien no le habló hasta después de meses, que iba a su casa, a veces almorzaba en su casa, convivían, y a veces la acompañaba cuando quería salir a un mandado; por lo que, los estuvo tratando como un año, y al parecer antes eran renteros hasta que compraron esa casa.

Explicó que con la menor ***** hablaba diario, porque jugaba en la cuadra en la calle, e iba porque tiene una nieta que estaba chiquita y se la pedía para jugar con ella y agarrarla, incluso *****se hizo novia de su hijo el más chico.

Posteriormente, en una tarde estaba con su nuera le platicaba sobre la vida de su mamá, pues le mencionó que su mamá había dejado a su primer marido, porque había abusado de su propia hija, y en eso ella se acercó y se soltó a llorar, y dijo que eso le pasaba a ella, se quedó en shock, y no le preguntó nada, porque se acercó otra vecina, hasta que ya en la cena le preguntó a su nuera que si había oído mal, pero su nuera le dijo que si lo había mencionado *****.

Después le preguntó a su hijo, que si le había platicado ***** algo de su familia, que quería saber cómo se lleva con su mamá y con su papá, y al explicarle, le refirió luego de que le preguntó a ***** , que el señor ***** sí la tocaba sexualmente cuando salía la señora ***** de su casa, y no había clases, que a veces en el día, pero que no había hora, luego su hijo le mencionó que ella ya no quería eso le pasara, que si la ayudaba, y por eso habló al 911 e hizo la denuncia el ***** de ***** de 2022.

Aclaró, que ese día que hizo el reporte sí habló directamente con ***** , y le dijo que la iba ayudar, y le dijo que ya no quería que le pasara eso, pues ya tenía años que su papá abusaba de ella, y que su mamá sabía pero que no hacía nada, con motivo del reporte acudieron como cinco patrullas y el Ministerio Público; incluso la menor ***** , le comentó que la última vez, había sido, fue un día que invitó a su mamá a que la acompañara al centro de Escobedo por unas actas de nacimiento, y salieron de la casa porque llegó la vecina, y ella salió y le dijo "llévame a mí, llévame a mí, yo voy con ustedes" y su vecina le dijo que no, "cállate métete para adentro culera", y ***** se quedó en su casa con sus hermanos, porque esa día no hubo clases, y fue el ***** o ***** de ***** de 2022.

Ese día que hizo el reporte a la policía, ***** lloraba y temblaba; e indicó que nunca observó una situación extraña entre la menor ***** y su papá, pero se le hacía raro que cuando salía doña ***** , él llegaba a los quince minutos del trabajo.

A lo que se une el ateste rendido por ***** , quien indicó que ***** abusó de su nieta la cual actualmente tiene ***** años de iniciales ***** , quien es su nieta porque es hija de su hija ***** y de ***** , y que cuando rindió su declaración anexó el acta de nacimiento de su nieta ***** , misma que reconoció luego que le fue mostrada, al describir que podía apreciar el acta de certificación de nacimiento, número ***** , así como las iniciales del nombre de la persona registrada siendo ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** , y los nombres de los padres de la menor registrada ***** y el padre ***** .

Señaló, que sabe que su nieta cuando fue víctima de los abusos sexuales por parte de su papá ***** , vivía con su mamá y sus hermanos, y también vivía con ellos su papá, pues su hija ***** y ***** tenían 20 años de casados, y se enteró que su nieta estaba siendo víctima de esos abusos sexuales, cuando llegó a ***** , ya que estaba en ***** , debido que recibió una llamada de sus hija ***** que se encuentra en ***** , quien



CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le dijo que su hija ***** había llamado para informar que habían detenido a su otra hija ***** , quien vivía con su menor nieta y el señor ***** en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y hasta que llegó a ***** le dijeron que la habían detenido porque ***** había abusado de la niña pero había huido, y le avisaron de estos abusos el día ***** de ***** del 2022, y el ***** se vino a ***** .

Luego, a través de la técnica correspondiente pudo recordar la dirección de la casa donde vivía su hija ***** con su nieta y el señor ***** en Nuevo León, que es en la calle ***** , ***** , en ***** . Cuando llegó a ***** , su hija ***** le dijo que sus nietos se encontraban solos en ese domicilio a donde fue a estar con ellos, sus nietos le informaron que ***** había sido internada en el Dif de Monterrey y su mamá había sido detenida; por lo que, se acercó al Dif, y le entregaron a ***** el ***** de ***** , emocionalmente su menor nieta se encontraba muy triste, no le mencionó detalles de los abusos sexuales de los cuales había sido víctima, y empezó a llorar, la veía muy triste, incluso le recomendaron un tratamiento psicológico por un año, una vez por semana, el cual tomó en el Dif de ***** y en un tiempo en ***** , y que actualmente su menor nieta se encuentra con su mamá, porque se sintió un poco mal, y ya no pudo atenderlas, tiene poco que se acaba de ir con su mamá.

De igual forma, fue escuchado el testimonio que emitió ***** , quien en síntesis refirió: que su sobrina ***** de iniciales ***** (sic) fue abusada sexualmente por su papá ***** , quien es su sobrina porque es hija de su hermana ***** , y el papá de su sobrina se llama ***** ; sin saber detalles de cómo su sobrina fue abusada sexualmente por parte de su papá, pero tuvo conocimiento porque el ***** de ***** de 2022, le habló su hermana ***** , quien vive en ***** , misma que le avisó para que a su vez le pudiera avisar a la madre de amabas ***** , que su hermana ***** y su cuñada ***** habían sido detenidos por abuso sexual en contra de su sobrina ***** .

Después, de que puso en conocimiento a su mamá de que su sobrina había sido víctima de esta agresión sexual por parte de su padre, se trasladó al día siguiente a la ciudad de ***** para acudir al domicilio de su hermana ***** , y sobre todo estar bajo el cuidado de sus hijos que eran menores de edad, y su mamá ***** se hizo cargo de su sobrina ***** y estuvieron bajo su cuidado.

Atestes merecedores de **valor probatorio**, a quienes si bien no les consta el momento en que se suscitaron los hechos

cometidos en contra de la víctima ***** , es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esas múltiples agresiones sexuales en contra de la pasivo, aportan **información pertinente, específica y congruente**, que corroboran en cierta medida el relato de la víctima; pues, en primer lugar, permite conocer de **manera objetiva**, como la citada ***** , al ser vecina de la víctima adolescente, pues afirmó habitar casi en frente del domicilio donde habitaba aquella con sus papás y sus hermanos, y de acuerdo a la calle, numeración y colonia citada, se advierte que es la misma que ha sido fijada en las proposiciones fácticas de la fiscalía, así como la que ha sido indicada por la víctima adolescente, y relató cómo fue que tuvo conocimiento de esas agresiones sexuales, por propia voz de la pasivo, y del estado conductual que le advirtió al momento que se lo informó, y que decidió denunciar, ya que la víctima le pidió ayuda, porque ya no quería que esas agresiones continuaran.

Además, la referida ***** , detalló que la víctima identificó como su agresor a su papá, y que tanto a ella, como a su familia los trató alrededor de un año, que convivía y salía con la mamá de la pasivo, y que incluso se percató que cuando salía su vecina, la mamá de la pasivo, su papá llegaba a los quince minutos. De igual forma, dicha testigo, refirió que la pasivo le comentó cuando había sido la última agresión, y que por las referencias que le dio, fue el ***** o ***** de ***** de 2022, fecha esta última que coincide con la que en su momento indicó la víctima *****

Por otro lado, a través de lo que informaron las mencionadas ***** y ***** , se logra constatar que la citada víctima ***** es hija del hoy activo, y su madre efectivamente es la señora ***** , y que en esa época en que la vecina levantó el reporte, la primera de las mencionadas tuvo que viajar hasta el domicilio donde se encontraban los hijos menores de edad de la citada ***** , y que resulta ser uno de los domicilio que ha sido citado como lugar de los hechos, debido a que ***** estaba detenida por los abusos sexuales que el activo le realizó a la mencionada víctima, y además se corrobora que la citada pasivo estuvo internada en el Dif, y que luego que se la entregaron se pudo percatar del estado anímico de su nieta ***** , al referir que estaba triste y que lloraba, así como del tratamiento psicológico que tomó por el lapso de un año.

Lo que sin duda, permite establecer y corroborar ciertas circunstancias que narró la víctima adolescente, en primer término, de quienes son sus padres, y donde habitaba; al igual que la mecánica bajo la cual denunció esas agresiones, que había sido auxiliada por esa vecina, que la última agresión efectivamente sucedió cuando su mamá no se encontraba en su domicilio, porque había salido a un mandado con dicha vecina; incluso que estuvo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

internada en el Dif, tal y como lo indicó la señora ***** , y que incluso vivió con la misma en ***** , San Luis Potosí.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indique que las citadas testigos hubiesen mentido o alterado los hechos sobre los cuales se pronunciaron, sus relatos como se dijo fueron claras, congruentes y lógicos, dado que no solo proporcionaron información de manera espontánea, sino que también la misma la brindaron de manera secuencial y cronológica, incluso respondieron casi de inmediato a los cuestionamientos que les fueron formulados.

Amen, de que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por el suscrito, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo adolescente; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la víctima; pues, justamente esa vecindad que tenía ***** y el parentesco que ***** y ***** que tienen con la pasivo y con el activo, lo que les permitió dar cuenta de esos aspectos que percibieron de manera directa.

Por otro lado, debe decirse que también se le otorga **eficacia demostrativa** al acta de nacimiento que fue incorporada durante la intervención de la mencionada ***** , debido que se trata de un documento público expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, pues fue extendido por un oficial que tiene a su cargo registrar el estado civil de las personas, así como a las personas que le son presentadas con vida; y es evidente que a través de la misma, se confirma el nombre bajo el cual se encuentra registrada la víctima adolescente, su fecha de nacimiento, así como que el activo es su padre y que la mencionada ***** es su madre.

Lo que además, encuentra apoyo con el ateste rendido por ***** , quien en lo que interesa dijo laborar como policía de Secretaria de Seguridad Pública de ***** , Nuevo León, y que por ello elaboró un informe policial homologado el día ***** de ***** 2022, pues ese día aproximadamente a las 20:37 horas al encontrarse a bordo de la unidad ***** con su compañera ***** , en recorridos de prevención y vigilancia, recibieron un reporte de la central de radio que se aproximaran a la calle ***** , de la colonia ***** , de ese municipio, a donde arribaron aproximadamente a las 20:40 horas y observó que se encontraba una femenina que les hacía señas para que se aproximaran y al hacerlo les manifestó llamarse ***** y al lado de ella se encontraba una menor de edad, de compleción ***** , tez ***** , estatura de ***** metros, y en ese momento la señora ***** le refirió que su vecinita ***** de iniciales ***** le había pedido apoyo para que llamara a la policía, ya que su papá la

ha violado desde que tenía *****años, y que ya le había comentado a su mamá de nombre ***** , pero que no le creía, y en ese momento sí se encontraba presente la menor; además, les indicó que el domicilio de la menor, era sobre ***** , ***** , donde vivían los papás de la menor ***** y ***** , mientras que la señora *****vivía en esa misma calle en el número ***** .

Después trasladó a la menor a la Secretaría de la Seguridad Pública de Guadalupe, siendo acompañada de su vecina, la señora ***** , posteriormente le practicaron un dictamen médico, y luego la menor se quedó bajo resguardo de su señora madre. Preciso, que el estado emocional que advirtió de la menor víctima ***** , era de que estaba asustada y nerviosa.

A lo que se une la deposición levantada a ***** , en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigación, quien dio cuenta de los actos de investigación que realizó sobre unos hechos de delitos sexuales en perjuicio de una menor identificada con las iniciales ***** , por lo que, acudió primero al lugar de hechos, referido sobre la calle ***** , con el numeral ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, pero no salió nadie en esos momentos; por lo cual, se trasladaron a un domicilio que está enfrente del lugar de los hechos, el numeral ***** , donde se entrevistaron con una femenina que se identificó como ***** , les comentó que ella había hecho el reporte y que había auxiliado a la menor ***** también les comentó que la menor le había referido los hechos a su hijo menor, por lo cual el día ***** de ***** se entrevistó a la señora en el code. En ese primer informe se fijó el domicilio de ***** , fotografía que fue anexada al informe, el cual fue señalado como lugar de hechos.

Manifestó que se realizó alguna otra investigación, pues el día ***** de ***** acudieron al Dif Capullos, ya que la menor estaba asegurada en dicha institución, acudieron y en compañía de una psicóloga y una asesora los acompañaron junto con ***** para realizar un recorrido, ya que en unas entrevistas la menor había indicado que había otros dos lugares de hechos donde había sufrido el abuso sexual y la violación, por lo que ese día la menor nos comentó que los otros domicilios estaban cerca del lugar de hechos, la menor les comentó que uno de los domicilios estaba sobre una calle que recordaba solamente como ***** , por lo cual hicieron un recorrido sobre toda la calle y la menor identificó y señaló como el lugar de hechos una casa o un domicilio, el cual al preguntar a los vecinos se percataron que era el domicilio de ***** con numeral ***** , en la colonia de ***** , en ***** , Nuevo León.



CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El segundo domicilio, les comentó que igualmente estaba cerca de ese lugar de los hechos, del que sí se acordaba exactamente de la calle y del número, pues le indicó que era sobre la calle ***** con el numeral *****, en la colonia *****, en *****, también se trasladaron a dicha calle y la menor señaló el domicilio antes referido, domicilios que igualmente los graficó y las anexo al informe. Mismas que reconoció una vez que le fueron mostradas.

Atestes y prueba no especificada, a las cuales se les otorgó **valor demostrativo indiciario**, para el único efecto de acreditar la existencia de los domicilios en comento, al ser innegable que tanto el primer respondiente y el citado agente ministerial solo dieron cuenta de esos actos que efectuaron en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones, ***** como elemento encargado del orden público, y ***** como auxiliar del Ministerio Público, lo cual permitió constatar de manera fehaciente la existencia del reporte que indicó la testigo ***** que se realizó en la fecha indicada y los sitios en mención, donde se sabe de acuerdo a lo que informó la víctima son los domicilios en cuyo interior recibió esas agresiones sexuales.

Además, el primero de los mencionados corrobora que al atender el citado reporte pudo observar a la víctima y que incluso la misma se encontraba asustada y nerviosa. Mientras que el citado agente se ocupó de documentar, de acuerdo a lo observado, al menos la fachada de esos inmuebles que mencionó, y fueron precisamente esas imágenes las que la víctima logró reconocer como los domicilios donde habitó con su familia y en cuyo interior se desarrollaron esas agresiones sexuales de las que fue objeto, y de las cuales solo pudo detallar cinco de ellas.

Asimismo, se cuenta con el testimonio rendido por la perito psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la licenciada *****, del que se puede destacar que realizó un dictamen psicológico a la adolescente *****, junto con la licenciada *****, el ***** de ***** de 2022, luego de explicar la metodología empleada, indicó que la persona evaluada como antecedentes del caso expuso que había denunciado a su papá *****, ya que una vez cuando vivían en la colonia *****, ella estaba en su casa, estaba sola, su mamá no estaba, su papá llegó borracho en la noche y le dijo que fueran al mercado, ella le dijo que no y su papá comenzó a tocarle sus ***** por arriba de la ropa y también su parte íntima su ***** por arriba de la ropa, ella le decía que no y lo empujaba, pero él no se quitaba, entonces ella comenzó a llorar y le volvió a decir que fueran al mercado y que dejara de llorar, le dijo que no y en esa ocasión no dijo nada. En una segunda vez, estaban en la casa de *****, que estaba con su

mamá, sus hermanos y su papá, que iba a cumplir *****años, y su papá había hecho una escalera para subir arriba, entonces su mamá los había mandado a quitar la ropa, por lo que subieron, y su papá comenzó a tocarle los ***** por debajo de la ropa, le bajó el pantalón, se sacó su ***** y comenzó a rozar el *****por sus *****y que ella lo aventó y se bajó corriendo.

Ya después en la tercera ocasión, que eso ya fue en la colonia *****, que siempre hacía lo mismo cuando no estaba su mamá y no estaban sus hermanos, que le baja su ropa de la parte baja, y se sacaba su *****, que lo pasaba, lo rozaba por su *****, por sus *****, le tocaba sus *****sin ropa, que le decía que no hiciera eso, pero que él le decía que se dejara, que no le dijera a su mamá, porque luego lo podían meter a la cárcel, dice que a ella le daba asco eso, que él le marcaba siempre a su mamá para ver dónde venía, que disque para recoger o volverla a tocar. También refirió que en una ocasión que su mamá se fue al mercado, ella se pasó con su hermanito chiquito, pero él se acostó con ellos y le comenzó a tocar su cuerpo, que también le decía que era nada más de él, ella no le contestaba nada, simplemente lo hacía para un lado y lo quitaba con la mano.

De igual forma, le refirió que casi siempre sucedía esto en el cuarto de su mamá, en el cuarto de ella o en el patio, y que él corría a sus hermanitos para que se salieran, y ahí aprovechaba pues la tomaba del brazo, y que cree que su mamá ya sospechaba, porque en una ocasión que llegaron de casa de su abuelita, ella se quedó en el sillón en la sala, que su papá se quedó en la sala, pero en un colchón, y que a ella su mamá le había dejado el celular y como a la 1:00 horas de la mañana su papá se levantó, se le acercó y traía el bóxer abajo y en eso su mamá abrió la puerta del cuarto y le dijo a su papá qué hacía, y él le dijo que nada, que siempre de mal pensada, que le iba a quitar el celular, que su mamá no le dio importancia, porque se metió al cuarto y ya no le dijo nada, y a los ***** años le contó a su mamá que su papá la tocaba, dice que lloró, que no sabe qué le dijo su papá, pero su papá dijo pinche huerca mentirosa, su mamá le dijo que le iba a llevar hacer unos exámenes,pero nunca le hizo ningunos exámenes.

Luego, refirió que la vecina se enteró, porque ella es mamá de su novio, les dijo ayer le conté todo a la señora, que su novio le dijo que no se fuera a su casa, que se quedara con él, porque no quería que estuviera en su casa cuando estuviera esta persona, dice que le contó todo a él, que lloró con él, que la señora, la mamá de su novio, le decía que todo iba a estar bien, que iban a poner una denuncia, que en eso llegó la mamá de ella y a la casa de la señora, que no sabe qué dijeron porque ella se quedó adentro, pero que el hermano de su novio le dijo que mejor le hablaran a la policía para poderle informar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Los indicadores que encontró en la menor, fue que ella les refirió que tenía miedo, que se sentía triste, que confiaba en su papá, que no lo quiere ver, que se siente diferente a otras niñas, que también se siente triste, porque él era el que trabajaba, compraba mandado para que comieran y se siente culpable.

Concluyó que se encontraba orientada en tiempo, espacio y de persona, esto de acuerdo a su edad maduracional, no presentaba datos clínicos de psicosis, ni discapacidad intelectual que afectara a su capacidad de juicio o razonamiento. Presentó alteración en su estado emocional, el cual se evidenciaba un afecto de ansiedad, tristeza y temor, derivado a los hechos que narró, con perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos narrados. Con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual se dio en una relación de desigualdad en cuanto a edad, fuerza, poder y madurez, donde su denunciado la utilizó como un objeto sexual, para su estimulación, situación que denigra y daña su dignidad humana y su sexualidad, lo cual se podía evidenciar en el relato de los hechos, en la alteración emocional que ella presentaba, los recuerdos recurrentes, la evitación de estímulos, el sentimiento de culpa, las respuestas fisiológicas.

Por lo anterior, se le ocasionó un daño psicológico y por lo cual requiere acudir a tratamiento psicológico, esto en un tiempo de un año, de una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el psicólogo quien la valore que determine el costo del mismo. Y se consideró su dicho confiable, toda vez que su discurso fue fluido, espontáneo, tenía estructura lógica, anclaje contextual, adecuada descripción de interacciones, reproducción de conversaciones, además de que su afecto era acorde a lo que le narró.

Entonces, para el suscrito las actividades que desarrolló la citada experta, adquiere **valor probatorio**, ya que su experticia versa sobre la especialidad que refirió tener, quien dio cuenta de su vasta experiencia, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentó, y al pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Y precisamente, a través de lo que informó la citada psicóloga, se logró tener conocimiento de los antecedentes de los hechos que les refirió la víctima que evaluó, así como de los diversos indicadores que le permitieron tener conocimiento del estado emocional que presentó la pasivo, a consecuencia de los

hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de ansiedad, tristeza y de temor, resultándole incluso un daño en su integridad psicológica, y que por ello requiere acudir a tratamiento, al cual se sabe que la víctima acudió, de acuerdo a lo que informó su abuela materna, así como la propia pasivo.

Asimismo, la perito refirió que la citada víctima también presentó datos y características de haber sufrido diversas agresiones sexuales.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional de la citada víctima, derivado de los hechos que puso en conocimiento de esos expertos, lo que a consideración del suscrito otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la citada parte lesa; pues, de no haberse suscitado esas agresiones que le narró a dicha psicóloga, y que en esencia son las que estableció durante el debate, ese daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta.

Más aun, porque la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no a las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

En torno a la carpeta *****/*****-.

Inicialmente se cuenta con el testimonio que rindió la víctima *****, quien fue clara en señalar que denunció su cuñado ***** por unas amenazas que le hizo el ***** de ***** del 2023, aproximadamente a las *****horas, y que ***** es su cuñado porque es el esposo de su hermana *****.

Explicó, que ese día fue a visitar a su sobrino a la casa de su hermana, ubicada en la colonia *****, en el municipio de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, en la calle ***** número *****, entonces cuando llegó se sorprendió de ver que él estaba en el mismo, y le empezó a decir que la iba a cargar la no sé qué, a lo que le dijo que le iba hablar a la policía y en ese momento pasó una patrulla a la que le hizo la seña para que se acercara, y fue cuando les dijo que había tenido problemas meses anteriores con su hermana y con la menor *****, y tras la técnica correspondiente pudo precisar las palabras que le dijo el activo “ahorita te va a cargar la verga, te voy a dar piso”, es decir, la amenazó con matarla.

Después de que presentó la denuncia, si le realizaron un dictamen psicológico, sin recordar si le recomendaron algún tratamiento psicológico.

Esta narrativa que hizo la víctima *****, se toma en consideración y genera **convicción** en el suscrito, toda vez que son respecto a hechos propios, que resintió de manera directa, debido a que fueron realizados en contra de su persona, de modo que al ser valorada de manera libre y lógica, su dicho adquiere **eficacia demostrativa plena**, pues de lo manifestado por la víctima se patentiza que relata de manera clara, completa y concisa la mecánica de los hechos de ejecución perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, de la cual se puede desprender la existencia de esas amenazas que el activo le profirió de manera personal y directa, precisamente con causarle una mal en su persona, lo cual fue narrado de manera congruente y coherente; pues, especificó en que consistieron esas amenazas.

Tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, su declaración se efectuó con solidez, fluidez y estructura lógica, en cuanto a la forma en que fue amenazada por el activo, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, y por tanto, debe presumirse su buena fe, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Por lo que, bajo ese panorama, la autoridad jurisdiccional no puede dudar de los hechos de que se duela o se queja la víctima en un procedimiento, a no ser que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que hubiese falseado su información o que la misma resulte inverosímil, y en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se hubiere conducido con mendacidad o que tuviera intención de perjudicar indebidamente al activo; sino por el contrario, se deviene que dicha pasivo se concretó en narrar los hechos que vivenció y que fueron

cometidos en contra de su persona, al realizar una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto al evento vivido, a fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la perspectiva de género invocada, al considerarse la posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer frente al acusado, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo en atención a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida por la persona que identificó como su cuñado, esposo de su hermana, a pesar de que no habitan en el mismo domicilio, refirió que este ya había tenido problemas legales con su hermana.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar su dicho, a pesar de que, no se exista alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente profirió esas amenazas, toda vez que se pondera que el resto del material probatorio, el cual resultó apto y suficiente para tener por corroborado el dicho de la parte víctima, al encontrarnos ante la figura del testigo único, previamente invocada, pues no se estableció que en el momento en que fue amenazada la víctima por parte del activo, hubiese estado presente alguna otra persona que en su caso se hubiese podido percatar de ese evento.

Entonces, bajo esas consideraciones para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión que narró la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente se pudo inferir que esa secuela delictiva si tuvo cabida en los términos que señaló; más aún, porque su deposición se ve corroborada de una manera sustanciosa a través del testimonio que se escuchó rendir en voz de *****, quien compareció en su carácter de oficial policía de la Secretaría de Seguridad Pública de *****, Nuevo León, e informó que realizó una detención por amenazas, el ***** de ***** de 2023 en contra de *****, pues ese día, aproximadamente a 20:01 horas, laboraba en compañía del oficial *****, a bordo de la unidad*****, en recorridos de prevención y vigilancia sobre las calles de la colonia *****, en *****, Nuevo León, y al circular sobre la calle ***** *****, visualizó a dos personas, una del



CO00054088364

CO00054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sexo masculino y la otra del sexo femenino de nombre ***** , quien le manifestó que aproximadamente a las ***** horas de ese mismo día, sobre la calle ***** enfrente del numeral ***** , de la citada colonia y municipio, había llegado de visita a la casa de su sobrino, y vio a su cuñado ***** afuera del domicilio que le dijo qué era lo que hacía, ya que había tenido problemas con la familia de carácter legal, que le iba a hablar a la policía y fue cuando le empezó a hablar con palabras obscenas, le dijo que se le iba a cargar la verga, si se atrevía y que le iba a dar piso diciéndole hija de tu puta madre.

Por tal motivo como tenía al frente al masculino, en ese momento efectuó la detención de ese masculino de nombre ***** , ya que había sido señalado por amenazas, por la señora ***** , de ***** años, quien estaba muy molesta, por lo que le había dicho su cuñado; y la detención de ***** la realizó a las 20:55 horas.

Asimismo, se cuenta con el testimonio rendido por el agente ministerial ***** , quien en lo que importa manifestó: que realizó una segunda investigación por el probable delito de amenazas cometido en perjuicio de la señora ***** , pues el día ***** de ***** de 2023, policías del municipio de Guadalupe detuvieron a ***** , y lo que hizo fue verificar el domicilio y la fijación fotográfica del lugar de los hechos, ubicado en la calle ***** , número ***** , en ***** , en ***** , Nuevo León, el día ***** de ***** de 2023, imagen que reconoció una vez que le fue mostrada, pues indicó que podía apreciar el citado domicilio.

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio** y además generan convicción en el suscrito, en atención a que si bien a dicho elemento captor y elemento investigador no les consta la mecánica de hechos suscitada y bajo la cual fue amenazada la víctima ***** por parte del acusado, lo cierto es, que los mismos logran aportar de manera clara y coherente detalles o **aspectos periféricos** que si percibieron de forma directa y a través de sus sentidos con motivo de sus funciones y atribuciones como oficial de policía del citado municipio de ***** y agente ministerial, pues el primero con motivo de las labores de prevención y vigilancia que realizaba en la citada colonia, visualizó a la víctima y al activo en una de las calles de dicha colonia, y una vez que se identificó la víctima señaló al hoy activo como la persona que le profirió diversas amenazas y por tal motivo fue que lo detuvo ante ese señalamiento, a quien incluso reconoció durante el debate, al igual que la víctima.

Mientras, que a través de lo que indico el agente ***** y la fotografía que fue incorporada se pudo constatar la ubicación y existencia del lugar de hechos que fue indicado tanto por la víctima

como por el elemento captor, pues dio cuenta precisamente de que acudió a la calle ***** al numeral ***** , en la colonia ***** , en ***** , y que era el domicilio que se podía apreciar en la fotografía que fue incorporada a través de su conducto, a la cual también es dable dotar de valor probatorio, debido que se advierte que fue legalmente obtenida e incorporada a la audiencia de juicio, es decir, a través de la misma persona que se encargó de producirla, por lo tanto, no se advierte con en ese actuar que desplegó el agente hubiese violado derechos fundamentales que torne ilegal o ilícita la obtención de ese material fotográfico, pues de entrada solo se graficó la parte externa del domicilio en cuestión

Cabe destacar que, del análisis efectuado a la anterior exposición, no se advierten datos que indiquen que los declarantes se hubiesen conducido con mendacidad o hayan alterado el hecho sobre el cual se pronunciaron, pues sus relatos como ya se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que en sus respectivos relatos se pronunciaron mayormente sobre circunstancias que percibieron de forma personal, además de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al activo, o bien, beneficiar a la víctima, pues en ningún momento efectuaron un señalamiento directo en contra del activo, y al ser ***** el oficial de policía que efectuó la detención del hoy activo, es lógico y creíble que pueda dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales bajo la cual materializó la misma, la cual incluso efectuó en el sitio de hechos momentos después de haber realizado esas amenazas a la pasivo y evidentemente al ser señalado por ésta última.

Por otro lado, se cuenta con el testimonio experto, rendido por la licenciada ***** , perito en psicología adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que realizó un dictamen el ***** de ***** del 2023 a la ciudadana ***** , por unos hechos denunciados de un día anterior, es decir, el ***** de ***** del mismo año, luego de explicar los objetivos y la metodología empleada, e indicó que la información que le fue proporcionada por la evaluada en relación al caso, fue que en la fecha mencionada fue a casa de su hermana y que encontró a su sobrino en compañía del padre y ella le dijo qué hacía en el lugar, ya que había una orden de aprehensión en su contra, que también le dijo iba a llamar a la patrulla, pero que le dijo si tú llamas a la policía, te mato, entonces dijo que se asustó, se salió y se retiró, pero fue en busca una unidad de policía; y además, le mencionó que esta persona que la amenazó responde al nombre de ***** , que se trataba de su cuñado, ya que era esposo de su hermana.

Como indicadores encontrados, la evaluada manifiesto sí haberse asustado al momento que él la amenazó, pero fue más notorio que ella sentía molestia, que le generó incomodidad que él



CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estuviera libre y pues su hermana estuviera presa, entonces que no le parecía justo, y pedía que se hiciera justicia, y al cuestionársele sobre su alimentación y sueño, dijo que estaba normal.

Se determinó primeramente que se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona que no había ningún antecedente de alguna condición que le impidiera dar cuenta de lo vivido. Se estableció que presentó ansiedad y temor ante lo narrado, asimismo que su dicho era confiable, toda vez que su discurso fue espontáneo, con detalles, no había contradicciones. Se encontró una intranquilidad en su estado de ánimo derivado de lo vivido. Sin haber modificaciones en conducta, ni indicadores propios de un daño psicológico al momento de entrevista, por lo que, no se consideró necesario un tratamiento.

Lo narrado por la citada perito adquiere **valor probatorio**, en virtud de que su experticia versa sobre la especialidad que refirió tener, dio cuenta de su vasta experiencia, y como servidora pública se deviene que realiza su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, y por parte, de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento empleado, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentó, además al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado se presume que reúne los requisitos que su ley orgánica le impone, específicamente en el arábigo 54, fracción I, para poder desempeñar sus funciones.

Por lo cual, se tiene que con la información que proporcionó la perito psicóloga, al detallar los antecedentes del caso, y los diversos indicadores que mencionó la citada víctima pudo concluir no solo la confiabilidad de su dicho, lo que sin duda evidencia que se condujo con veracidad, tal y como coincidentemente lo ha determinado este tribunal.

Sino que además, se logra tener conocimiento del estado emocional que presentó la víctima a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en contra de su persona, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de ansiedad y temor, así como en una perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo que sin duda permite otorgarle mayor credibilidad a las afirmaciones de la parte lesa, pues de no haberse suscitado los hechos que le narró a la psicóloga, y que de forma medular se escuchó relatar durante su intervención, esa afectación emocional y perturbación en su tranquilidad de ánimo que presentó, no se hubiesen producido, ni tampoco se hubiesen detectado por la citada experta.

Todo lo cual, también se determinó al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados

deponentes, en atención a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma fue desahogada.

4. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

Carpeta *****/*****.-

Primer hecho: en el mes de ***** del año 2018 un día sábado posterior al ***** de ***** del 2018 que es cuando la niña víctima ***** cumplió sus ***** años de edad aproximadamente a las ***** horas, el acusado ***** arribó a su domicilio ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, donde solamente se encontraba su hija ***** dormida en el patio en un colchón, ya que ese día hacía calor, entonces el acusado se acostó a su lado, la volteó, la despertó a la víctima y comenzó a tocarla, primero por encima de su ropa, para después meter sus manos por debajo de su blusa y corpiño, por lo que, la víctima comenzó a llorar y dejó de hacerlo.

Segundo hecho: en el período comprendido del día ***** al ***** de ***** del año 2019, ya que fue pocos días antes de que la menor cumpliera sus ***** años los cuales cumplió el ***** de ***** del 2019, por la tarde en el domicilio ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, el acusado y su menor hija ***** subieron al techo a quitar la ropa del tendedero, aprovechó el acusado que se encontraba un cobertor que tapaba la vista hacia la calle, y comenzó a tocar a su hija ***** aun de



CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** años de edad, tocándole los *****, luego le bajo su pantalón y calzón hasta las rodillas y comenzó a tocar su *****, se sacó su ***** y comenzó a *****, hasta que la menor lo empujó, se subió su ropa y se bajó del techo corriendo.

Tercer hecho: en otra ocasión en el mes de ***** de 2021, en el domicilio ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, aprovechó el acusado ***** que se quedó a solas con la adolescente ***** de ***** años de edad, la agarró a la fuerza, metió sus manos debajo de su blusa y corpiño, *****, luego le bajó su calzón y pantalón, luego se sacó su ***** mientras se lo frotaba contra el área de su ***** y le decía a su hija, que se dejara y que no dijera nada, ya que si lo hacía, a él lo iban a meter a la cárcel, la víctima intentaba empujarlo, pero no podía.

Cuarto hecho: cuando la víctima adolescente ***** tenía ***** años de edad, dentro del período de tiempo comprendido del ***** de ***** de 2021 al ***** de ***** de 2022, al encontrarse en su domicilio ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, la víctima ***** se encontraba bañándose y su madre ***** le abrió la puerta del baño, para que su padre y ahora acusado ***** la observara cuando se bañaba, mismo que se acomodaba en una silla para verla cuando se bañaba, situación que sucedió en cuatro ocasiones durante ese periodo de tiempo.

Quinto hecho: el ***** de ***** de 2022, aproximadamente al medio día, la madre de la víctima salió del domicilio ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, donde se quedó el ahora acusado ***** con la víctima adolescente ***** y sus hermanos ***** y *****, por lo que el acusado envió a los dos menores a la segunda planta a que barrieran, y cuando se quedó solo con su hija ***** de ***** años de edad, el acusado la agarró por la fuerza, metió sus ***** que portaba la adolescente, le ***** como sobándosela, por aproximadamente veinte minutos, en todo el tiempo la menor víctima se quería zafar ya que lo empujaba, para que la dejara de tocar, pero el acusado dejó de tocarla hasta que los dos menores bajaban hacia la primer planta.

En la carpeta *****/*****.-

Que el día ***** de *****del año 2023, aproximadamente a las *****horas, al arribar la víctima ***** al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y al percatarse que al interior del mismo se encontraba el acusado ***** , quien es su cuñado, le dijo que hacía acá, que ahorita le iba avisar a la policía que ya había regresado, esto a razón de problemas legales que había tenido con la familia, refiriéndole el acusado, ahorita te va a cargar la verga, nada más háblale a la policía y te mato, te voy a dar piso, siendo detenido posteriormente por los elementos de la policía municipal.

Circunstancias que sustancialmente coinciden con las proposiciones fácticas planteadas por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los siguientes delitos:

Primer y segundo hecho, en la figura delictiva de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259 en relación al diverso 260 segundo supuesto y 269 primer párrafo, todos del Código Penal del Estado vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Tercer y quinto hecho, en la figura delictiva de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259, en relación al 260, fracción II y 269 primer párrafo, todos del Código Penal del Estado vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Cuarto hecho, en el ilícito de **acoso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 271 Bis 2 primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Y respecto al hecho de la carpeta *****/***** , es el delito de **amenazas**, previsto y sancionado por los artículos 291, fracción I y 292 del Código Penal vigente en el Estado.

Ello por las razones que enseguida serán expuestas.

4.1. Delito de atentados al pudor (primer y segundo hecho).

El ilícito de **atentados al pudor** se encuentra previsto por el artículo **259¹⁶** del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente al momento de los hechos, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,

¹⁶ **Artículo 259.-** Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.



CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de persona mayor o menor de edad, aún con consentimiento de esta última.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**. Este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales *****, pues respecto al primer hecho, refirió que cuando tenía ***** años de edad, es decir, después del día ***** de ***** del 2018, cuando vivían en la casa ubicada en la calle de *****, aproximadamente como a las ***** horas de la noche, estaba acostada en un colchón que sacaron al patio porque hacía mucho calor, cuando llegó el activo y se acostó con ella, mismo que la empezó a tocar por encima de la ropa sus ***** y su *****, después metió su mano debajo de su blusa y de su corpiño y le empezó a *****.

Además, en cuanto al segundo hecho, señaló que antes de que cumpliera ***** años, cuando vivían en la casa ubicada en la calle de *****, su papá había hecho una escalera de madera y su mamá subía a tender la ropa cuando lavaba, por lo que, fueron a quitar la ropa, y como había un cobertor que los tapaba, el aprovechó para tocar sus ***** por debajo de la ropa y del corpiño que traía, además sacó su ***** por debajo de la ropa, ya que le bajó su pantalón y el calzón que traía.

Lo que como ya se estableció, aconteció en ausencia de testigos, como generalmente suele producirse este tipo de delitos, y no obstante a ello, su dicho se encuentra corroborado de manera periférica con lo que en su momento señaló la señora *****, a quien la víctima le hizo del conocimiento que era abusada sexualmente por parte de su padre y le pidió ayuda porque ya no quería ser agredida por aquel, ya que era su vecina con quien hablaba y convivía porque se hizo novia de su hijo menor, que incluso fue quien se encargó de hacer el reporte el ***** de ***** del 2022; además a través de sus ateste y de lo que refirió *****, se sabe que la pasivo vivía con sus padres y sus hermanos en la calle de *****, número *****, de la colonia *****, en *****, Nuevo León, el cual fue el mismo que indicó la pasivo como el último domicilio donde ocurrieron otras agresiones.

Del mismo modo, a través de lo que señaló la citada ***** y la diverso testigo *****, se constata el parentesco filial que une a la víctima con el activo, pues refieren que la víctima es respectivamente su nieta y sobrina, dado que la madre de la víctima ***** es hija y hermana de esas testigos respectivamente, y que el activo es el padre de dicha pasivo; lo que además, concuerda con

los datos que estableció la citada *****al momento que se incorporó el acta de nacimiento durante su intervención. Incluso, a través de dicha testigo también se corroboró, que luego de la denuncia que se interpuso, la pasivo fue ingresada al Dif, y que se la entregaron, por lo cual estuvo bajo su cuidado y custodia, y vivió con ella en *****, **, tal y como en su momento lo indicó la víctima adolescente *****

Asimismo, a fin de conocer la ubicación exacta y corroborar la existencia de los domicilios donde tuvieron cabida esas agresiones de índole sexual, se cuenta con la información que rindió el agente ministerial *****, quien aseguró haber acudido a los domicilios que fueron indicados por la adolescente *****, y que incluso contó con su ayuda presencial para poderlos ubicar, porque solo recordaba el nombre de las calles, entonces gracias a lo que indicó se sabe que el domicilio del primer hecho se ubica en la calle de ***** con numeral *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León; mientras, que el segundo hecho lo es en la calle *****, en la colonia *****, en el mismo municipio.

Lo cual fijó mediante fotografías, mismas que quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio y brindaron ilustración al menos sobre la morfología externa de esos domicilios, y que incluso fueron las mismas que en su momento logró reconocer la pasivo una vez que le fueron puestas a su vista.

De ahí que esos atestes revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar de los hechos, así como la relación filial que la une con el activo, y que lo referido por la pasivo se encuentra dotado de credibilidad, y por ende, permite establecer que lo que afirma la víctima resultaba viable aconteciera, tal y como lo ha narrado.

En cuanto al **segundo** de los elementos consistente en que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **se verifique sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, aún con consentimiento de esta última**, esto principalmente se acreditó con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta de cómo el activo a quien identificó como su padre le tocó en esas ocasiones sus ***** y *****, y que incluso se sacó su ***** en su *****, cuando apenas tenía ***** años de edad, que ella le decía que no, y que incluso trataba de empujarlo pero no podía, lo que sin duda denota una total falta de consentimiento, pues incluso refirió que siempre le decía que no dijera nada porque podía ir a la cárcel y se iban a quedar sin comer, porque él era un único que llevaba dinero a la casa; además, de que es evidente que sus recursos físicos y cognitivos eran casi nulos como para poder resistir una agresión de ese tipo, lo cual sin



CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

duda aprovechó el activo para realizarle esos tocamientos en esas zonas íntimas que describió la pasivo como su *****y*****.

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicó la referida perito ***** , pues esta experta ha establecido como esta agresión sexual que le narró en similitud de condiciones a las que se escuchó por parte de la víctima, así como otras que de igual forma dio cuenta la psicóloga, le ocasionan a la adolescente víctima ***** una afectación emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo y definitivamente un daño en su integridad psicológica; y presentó además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, de ahí y sumado a las demás razones establecidas, es que su dicho se torna preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

La información precisada y obtenida tanto de la víctima adolescente, como de los citados testigos y perito ponen de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte del acusado, el cual además se vio evidenciado al señalar que siempre le decía que no, que la dejara y que incluso trataba de empujarlo pero que no podía porque estaba chiquita.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima esos actos de naturaleza erótica sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y por consecuencia la materialidad del delito en estudio de atentados al pudor.

4.2. Delito de abuso sexual (tercer y quinto hecho).

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía, acusó a ***** , por el delito de **abuso sexual**, cometidos en perjuicio de la adolescente ***** , el cual se encuentra previsto por los artículos 259¹⁷ del Código Penal vigente en la Entidad en la época en que acaecieron los respectivos hechos, por lo cual, los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

¹⁷ Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

a) La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto **al primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.**

Este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo adolescente de iniciales *****, pues respecto al tercer hecho, mencionó que cuando tenía ***** años de edad, ya vivían en el domicilio de *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, en el mes de ***** del 2021, y se acuerda porque faltaba un mes para su cumpleaños, su papá le ***** y su ***** por debajo de su ropa.

En torno al quinto hecho, refirió que última vez que sucedió eso fue el ***** de ***** de 2022, tenía ***** años de edad, cuando su mamá salió al centro con la señora ***** era al mediodía, en esa ocasión su papá metió sus manos dentro de su blusa y de su corpiño, le empezó apretar los *****, además sacó su ***** y lo frotó en su *****, que sus hermanos sí estaban en casa, pero el activo los mandó a recoger el segundo piso, y le tocó los ***** y la ***** por debajo de la ropa que vestía.

Entonces, a través de esa declaración con valor preponderante, se pone de manifiesto la existencia de esos actos de naturaleza erótico-sexual, cometidos en perjuicio de la víctima adolescente, el cual no tenían el propósito directo e inmediato de llegar a la *****, pues de la propia mecánica de hechos se advierte que el acusado se concretó a realizarle tocamientos a la víctima en sus ***** y su ***** por debajo de la ropa, por lo que, se involucró el contacto desnudo de esas partes íntimas de su cuerpo.

Lo que como ya se estableció, aconteció en ausencia de testigos, como generalmente suele producirse este tipo de delitos, y no obstante a ello, su dicho se encuentra corroborado con lo que en su momento externó *****, a quien la víctima le hizo del conocimiento que era abusada sexualmente por parte de su padre y le pidió ayuda porque ya no quería ser agredida, ya que era su vecina con quien hablaba y convivía porque se hizo novia de su hijo menor, que incluso fue quien se encargó de hacer el reporte el ***** de ***** del 2022, lo cual quedó constatado a través de lo que indicó el oficial de policía que se encargó de atender dicho



CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reporte, el citado ***** , quien replicó la información que le proporcionó dicha testigo en presencia de la citada pasivo ***** ; además a través del ateste de ***** se constata la circunstancia que refirió la pasivo respecto que el ***** y ***** de ***** de 2022 efectivamente salió por unas actas y que se hizo acompañar de la mamá de la pasivo, y que incluso se daba cuenta que cuando la mamá de la víctima salía a los quince minutos llegaba el papá de la misma.

Asimismo, con lo que en su momento refirió ***** y la citada ***** , se sabe que la pasivo vivía con sus padres y sus hermanos en la calle de ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el cual fue el mismo domicilio que indicó la pasivo como el sitio en cuyo interior ocurrieron las citadas agresiones, cuando no estaba su madre y sin presencia de sus hermanos, a quienes el activo se encargaba de mandarlos a jugar, a la tienda o incluso que se pusieran a limpiar el inmueble.

Además, a través de lo que señaló la citada ***** y la diverso testigo ***** , se constata el parentesco filial que une a la víctima con el activo, pues refieren que la víctima es respectivamente su nieta y sobrina, dado que la madre de la víctima ***** es hija y hermana de esas testigos respectivamente, y que el activo es el padre de dicha pasivo; lo que a su vez compagina con los datos que estableció la citada ***** al momento que se incorporó el acta de nacimiento durante su intervención; e incluso dicha testigo, también corrobora que luego de la denuncia que se interpuso, la pasivo fue ingresada al Dif, y que se la entregaron meses después, misma que quedó bajo su cuidado y custodia, y que por eso vivió con ella en ***** , ***** , tal y como en su momento lo indicó la víctima adolescente *****

Por otro lado, a fin de corroborar la existencia del domicilio donde tuvieron cabida esas agresiones de índole sexual de las que dio cuenta la pasivo, se cuenta con la información que rindió el agente ministerial ***** quien aseguró haber acudido al domicilio que fue indicado por la adolescente ***** como lugar de hechos en donde no encontró morador alguno, sin embargo procedió a fijarlo mediante fotografías, las cuales quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio y brindaron ilustración al menos sobre su morfología externa y que incluso son las mismas que en su momento logró reconocer la pasivo, cuando le fueron puestas a la vista.

De ahí, que a esos atestes se les reitere el valor demostrativo concedido, debido a que revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos que se han estimado acreditados, así como que efectivamente en la época indicada la víctima y el activo y el resto de su familia

habitaban en ese domicilio, y por ende, todo ello permitió establecer que lo que afirma la víctima resulta viable que aconteciera en la forma y términos que narró.

En cuanto al segundo de los elementos que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo de llegar a la cópula, se verificó **sin consentimiento de la víctima**, esto principalmente se acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta de que siempre se negaba y empujaba al activo, pero éste siempre le mencionaba, que no dijera nada porque podía ir a la cárcel, y se quedarían sin comer, porque él era un único que llevaba dinero a la casa; además, es evidente, que por su minoría de edad y al tratarse de una figura de autoridad, pues se trataba de su propio progenitor, es lógico y razonable que la misma no estaba en condiciones de consentir las acciones eróticas sexuales que el activo desplegó en su contra.

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicó la referida perito ***** , quien estableció que la misma presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, mismas que le ocasionaron una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica.

Afectación emocional que concuerda con lo que en su momento expresó la señora ***** , al indicar que cuando *****le contó de esas agresiones sexual estaba muy nerviosa, mientras que su abuela materna ***** refirió que cuando se la entregaron estaba muy triste y solo lloraba.

Entonces, la información precisada y obtenida tanto de la víctima adolescente, como de los citados testigos ponen de manifiesto que la pasivo del delito en ningún momento consintió esos tocamiento pues siempre manifestaba su negativa y oponía resistencia cuando refiere que empujaba al activo, y precisamente por su minoría de edad y de que el agresor es su propio padre, no estaba en condiciones de consentir esos actos de esa naturaleza de naturaleza erótico sexual por parte del activo.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima esos actos de naturaleza erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la ***** , involucrando el contacto desnudo de sus *****y*****; así como la existencia del citado injusto de abuso sexual.

Agravante.

Precisado que fueron los citados tipos penales de atentados al pudor y abuso sexual, se tiene que la fiscalía sustentó reproche



acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269** del Código Penal vigente en el Estado, en su primer párrafo, que en lo conducente establece que la sanción señalada en los artículos **260, 263, 266, 267 y 268** se aumentará al doble de la que corresponda, **cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos**, afines o civiles en **línea recta sin límite de grado** o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2.

Lo que aconteció en cada uno de los citados eventos, dado a lo que en su momento expresó la víctima adolescente de iniciales *********, quien identificó que su agresor era su propio padre, lo cual confirmó la vecina *********, así como su abuela y tía materna las citadas *******e *******, al informar que la citada víctima es hija de la señora ********* y del sujeto activo, quienes tenían veinte años de casados.

Información que se encuentra plenamente robustecida con la prueba documental que quedó incorporada por conducto de la citada *********, relativa precisamente al acta de nacimiento de la citada víctima, de la cual no solamente se puede extraer el nombre bajo el cual fue registrada, sino que también lo nombres de las personas que figuran como padres de la mencionada infante, y aparecía de entre los mismos el nombre bajo el cual se encuentra individualizado el hoy procesado.

Circunstancias que definitivamente pone de relieve, que el activo del delito guardaba una relación de parentesco con la víctima, en virtud de ese vínculo consanguíneo en línea recta ascendente que los une, debido que es el padre biológico de la adolescente *********. De ahí, que también se haya tenido por acreditada la citada agravante establecida en el primer párrafo del citado numeral y ordenamiento.

4.3. Delito de acoso sexual (cuarto hecho).

La figura delictiva de **acoso sexual**, establecida en el artículo 271 Bis 2¹⁸ en su primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en la Entidad, permite extraer de acuerdo a la proposición fáctica propuesta y que se ha estimado acreditada, como elementos típicos integradores del citado delito, los siguientes:

- a) Que el activo sin calidad específica utilizando cualquier modo

¹⁸ **Artículo 271 Bis 2.-** Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción iii del artículo 6 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementará un tercio..."

asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal; y

- b) Que lo anterior lo realice sin consentimiento otorgado por parte de la víctima.

En la especie, dichos elementos típicos se justificaron a partir de lo que refirió la víctima adolescente *****, quien en relación al hecho 4, expuso que cuando tenía ***** años de edad, se bañaba y su mamá le abrió la puerta y su papá siempre estaba sentado en una silla, afuera del baño, por lo que, tenía visión de dónde estaba sentado hacia el interior del baño, donde se bañaba y su papá nada más la veía, y cuando su papá la miraba no tenía ropa puesta porque ya se estaba bañando, y se dio cuenta que su papá la estaba viendo porque afuera del baño están las escaleras y la lavandería y por la lavandería está en un árbol, en donde siempre estaba esa silla, en la cual el activo siempre se sentaba, y que eso sucedió como en cuatro ocasiones.

Entonces, a través de esa declaración con valor preponderante, se pone de manifiesto la existencia de ese acoso expresado físicamente con connotación lasciva, al observarla cuando la víctima se encontraba sin ropa debido que se estaba en duchan, esto cuando tenía ***** años de edad, es decir en el período de tiempo comprendido entre el ***** de ***** de 2021 al ***** de ***** de 2022, tal y como se indicó en la proposición fáctica planteada por la fiscalía y que se ha estimado acreditada.

Lo cual como ya se estableció se tiene que las circunstancias accesorias de su dicho se encuentran corroboradas con lo que informó *****, a quien la víctima le hizo del conocimiento que era abusada sexualmente por parte de su padre y le pidió ayuda porque ya no quería ser agredida, ya que era su vecina con quien hablaba y convivía porque se hizo novia de su hijo menor, que incluso fue quien hizo el reporte correspondiente el ***** de ***** del 2022, lo cual quedó constatado a través del oficial de policía que se encargó de atender dicho reporte, el citado *****, quien replicó la información que le proporcionó dicha testigo en presencia de la citada pasivo*****

Además, con lo que en su momento refirió *****y la citada *****, se sabe que la pasivo vivía con sus padres y sus hermanos en la calle de *****, número *****, de la colonia *****, en *****, Nuevo León, el cual fue el mismo domicilio que indicó la pasivo como el sitio en cuyo interior ocurrió la citada agresión.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054088364

CO000054088364

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y precisamente, a través de lo que señaló la citada ***** y la diverso testigo ***** , se constata el parentesco filial que une a la víctima con el activo, pues refieren que la víctima es respectivamente su nieta y sobrina, dado que la madre de la víctima ***** es hija y hermana de esas testigos también respectivamente, y que el activo es el padre de dicha pasivo; lo que a su vez compagina con los datos que estableció la citada ***** , al momento que se incorporó el acta de nacimiento de la pasivo durante su intervención; e incluso dicha testigo también corrobora que luego de la denuncia que se interpuso, la pasivo fue ingresada al Dif, y que se la entregaron meses después, misma que quedó bajo su cuidado y custodia, y por ello fue que vivió con ella en ***** , ***** , tal y como en su momento lo indicó la víctima adolescente *****

Por otro lado, con el fin de corroborar la existencia del domicilio donde se suscitó la citada agresión de índole sexual de la que dio cuenta la pasivo, se cuenta con la información que rindió el agente ministerial ***** , quien aseguró haber acudido al domicilio que fue indicado por la adolescente ***** como lugar de hechos, en donde no encontró morador alguno; sin embargo, procedió a fijarlo mediante fotografías, las cuales quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio, mismas que resultaron útiles para ilustrar al menos sobre su morfología externa, incluso fueron las mismas fotografías que en su momento logró reconocer la pasivo cuando le fueron puestas a la vista.

De ahí, que a esos atestes se les reitere el valor demostrativo concedido, debido a que revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos que se han estimado acreditados, así como que efectivamente en la época indicada la víctima y el activo y el resto de su familia habitaron en ese domicilio, y por ende, todo ello permite dotar de mayor credibilidad al dicho de la víctima, y establecer que lo que afirmó la víctima resulta viable que aconteciera en la forma y términos que narró.

Luego, este material probatorio se considera suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo acoso a la pasivo, el cual fue expresado físicamente con connotación lasciva, al observarla cuando se encontraba sin ropa debido que estaba en la ducha.

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo elemento del delito, que lo anterior se realice sin la voluntad de la citada víctima, el mismo se tuvo por actualizado, en atención a las circunstancias en que sucedieron los hechos, además de que no se advirtió que en algún momento la víctima haya consentido lo anterior, puesto que en primer término, es evidente que no tiene la facultad o la

posibilidad volitiva para decidir en torno a esos acontecimientos sexuales, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la pasivo la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, pues se trata de su progenitor, esto frente a la minoría de edad de la pasivo, además de su condición de mujer, por ello le fue difícil defenderse.

Más aún, que se llegó hasta esta instancia con motivo de que finalmente la pasivo en ***** de 2021, decidió contarle a su vecina ***** que había sido abusada sexualmente por su padre, incluso le pidió ayuda, lo que en su caso también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte para que el sujeto activo la acosara de la manera indicada.

Por tanto, resulta evidente que la pasivo en ningún momento estuvo de acuerdo con que esa acción desplegada por el activo.

De ahí, que la psicóloga *****, haya podido informar que la citada pasivo *****, presentó una afectación emocional, así como un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, quien también fue encontrada bien orientada en tiempo, espacio y persona, y que por ello se consideró que requiere un tratamiento psicológico, y que incluso presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

En ocasión de lo cual, lo informado por esa experta, **permite corroborar** lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, así como la información en cuanto al estado emocional y el daño psicoemocional que presentó a consecuencia de los mismos; lo que, a su vez supone un dato idóneo asociado a los hechos sexuales en comento; pues, incluso presentó datos y características de haber sido víctima de agresiones sexuales; además, dotaron de confiabilidad el dicho de la pasivo, al igual que este Tribunal, al no advertir datos que le restaran veracidad al mismo.

En ese sentido, se estima acreditado el segundo elemento integrador del delito en estudio, así como la existencia del mismo.

4.4. Delito de amenazas (carpeta *****/*****).

Ahora bien, siendo el turno de analizar los elementos que integran el delito de **amenazas**, por el cual también formuló acusación la fiscalía, mismo que encuadra en la hipótesis prevista por el artículo **291**, fracción I del Código Sustantivo de la materia, el cual en lo que atañe establece:

Artículo 291.- Comete el delito de amenazas:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054088364

CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

I.- Quien utilizando medios electrónicos o de cualquier otro modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo;

II.- (...)

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por temor a que se le cause un mal inmediato o futuro...

Los elementos típicos que se extraen de la citada hipótesis legal del delito de amenazas de acuerdo a los hechos que se han estimado acreditados, son los siguientes:

I.- Que el activo sin calidad específica utilizando cualquier otro modo distinto a los medios electrónicos amenace a la víctima con causarle un mal en su persona; y

II.- Que en virtud de lo anterior la víctima resulte con una **perturbación en su tranquilidad de ánimo** o que produzca zozobra o perturbación psíquica, por el temor de que se le cause un mal inmediato o futuro.

Pues precisamente, en atención al contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó el suscrito juez, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del citado delito; y además permiten establecer la acreditación del primer elemento consistente en **que el activo sin calidad específica amenazó a la víctima con causarle un mal en su persona**, lo que primordialmente se acredita a partir del testimonio que rindió la víctima *********, quien informó de forma clara y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el activo le dijo "ahorita te va a cargar la verga, te voy a dar piso", y que entendió que se refería a que la iba a matar, esto luego de que lo encontró en casa de su hermana *********, cuando fue a visitar a su sobrino, y le dijo que le iba a hablar a la policía, debido a los problemas legales que había tenido con la familia, motivo por el cual, como en eso momento pasó una patrulla le hizo señas para que se detuviera y la auxiliara.

Auxilio policíaco, que se compagina con lo que informó el oficial de policía del municipio de *********, Nuevo León, *********, quien fue coincidente con la víctima en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que procedió atender las señas que le hizo, así como de la detención que efectuó en contra del activo por amenazas, ante el previo señalamiento que realizó la citada víctima, quien le refirió que luego de que le dijo al activo que le iba hablar a la policía, le empezó a hablar con palabras obscenas, le dijo que se le iba a cargar la verga, si se atrevía hablarle a la policía, y que le iba a dar piso.

Además, la existencia del domicilio donde se suscitó esta agresión, logró corroborarse a través del acto de investigación que efectuó el agente ministerial *****, pues justamente precisó haber acudido al lugar donde ocurrieron los hechos a graficar su ubicación, la cual citó de la misma forma que fue señalada por la pasivo y el elemento captor, y con el fin de que esa información pudiera tener un sustento fiable, es que fue introducida una imagen fotográfica del domicilio en cuyo exterior se suscitaron los hechos, pues así lo señaló la víctima y el citado oficial.

Probanzas a través de las cuales al ser valoradas no solo en lo individual, sino también en su conjunto, pero sobre todo al armonizar la información que arroja cada una de ellas, se logra tener por acreditado que el activo amenazó de manera personal y directa a la víctima *****, con causarle un mal en su persona, al referirle “ahorita te va a cargar la verga, te voy a dar piso”.

Asimismo, se estima de igual forma quedó acreditado el segundo elemento del delito, consistente en que **a virtud de las citadas amenazas la víctima resultó específicamente con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, por el temor de que se le cause un mal inmediato**, pues para ello se cuenta con la información producida por la licenciada *****, en su carácter de perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, pues a través de su experticia se patentiza ciertos aspectos como lo son los indicadores que la víctima reportó, lo que arrojó su examen mental, así como los elementos advertidos para estimar que su dicho resultaba confiable; pero sobre todo pudo concluir que la víctima sí presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos que le narró dentro de la entrevista, pues además, presentaba una alteración en su estado emocional.

Opinión experta, sin duda permite otorgarle mayor credibilidad a las afirmaciones de la parte lesa, pues de no haberse suscitado los hechos que le narró a la psicóloga y que de forma medular se escuchó relatar a la directamente pasivo, esta perturbación en su tranquilidad de ánimo, no hubiese sido producido, ni tampoco detectado por la citada perito.

Lo que sin duda se asocia con lo relatado por la propia víctima *****, cuyo valor probatorio se reitera, al referir que al ver la patrulla le hizo señas para que se detuviera, para poderle informar de esa situación.

Siendo evidente, que estas amenazas referidas por la víctima han producido ese malestar emocional, y es la citada experta en psicología quien ha establecido que ese sentir de la pasivo se traduce en la alteración emocional que describió, así como en una



perturbación en su tranquilidad de ánimo por el temor que le causó el hecho de ser amenazada por parte del activo.

De ahí, que con esos atestes, se puede establecer la acreditación del **segundo** de los elementos invocados, es decir, que a virtud de las citadas amenazas inferidas por el activo de forma personal y directa a la víctima, ésta resultó con una perturbación en su tranquilidad de ánimo por el temor de que le sería ocasionado un mal en su persona, y en consecuencia se declaró por demostrada la materialidad del delito de **amenazas** previsto por el artículo 291, específicamente en el supuesto que prevé la fracción I, del Código Sustantivo de la materia.

4.5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 259, 271 Bis 2, y 291, fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado en la época en que se cometieron los hechos que se estimaron acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal, al dejar de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas,

como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancias que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

5. Responsabilidad penal.

Ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **equiparable a la violación y abuso sexual**, la Fiscalía reprochó a *****, en términos de la fracción I, del artículo 39¹⁹ del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

En la carpeta *****/*****:

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la adolescente víctima *****, en contra del acusado *****, a quien conocía perfectamente debido que lo identificó como su padre, y que incluso cohabitaron en diversos domicilios junto con su madre y sus hermanos, en las temporalidades establecidas, cuyas ubicaciones quedaron precisadas, todas ellas en el municipio de *****, Nuevo León.

También, la víctima de referencia refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ***** fue la persona que la agredió sexualmente de las formas establecidas, al realizarle ***** por

¹⁹ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054088364

CO000054088364

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encima y por debajo de la blusa y corpiño que vestía (primer hecho), así como tocamientos en sus ***** y ***** por debajo de la ropa (segundo, tercer y quinto hecho) e incluso sacaba su ***** y se lo rozaba en su ***** (segundo y tercer hecho); además de que la acoso físicamente pues la observaba lascivamente cuando se encontraba ***** en la ducha, pues aprovechaba que la puerta del cuarto de baño era abierta, ya que se sentaba en una silla que le permitía ver hacia el interior del baño (cuarto hecho).

Imputación que es factible otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que proviene de parte de la víctima adolescente, dado que fue clara, precisa, contundente y conteste en afirmar que fue víctima de diversas y múltiples agresiones sexuales por parte de su padre, el hoy acusado ***** , y además explicó de manera detallada tanto el lugar en donde tuvieron verificativo las mismas, como las acciones que realizó el procesado, de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber que el activo fue su agresor.

Tan es así, que luego que se autorizó poner visibles a todos los intervinientes y la rotación de los videos enlaces, pudo indicar posterior al receso que se generó, debido que cayó en una crisis de llanto, cuando fue activada la cámara del acusado, que no había visto muy bien a su papá ***** , que solo alcanzó a observar que traía una camisa blanca, cabello corto, y que también traía una camisa de manga larga gris

Lo que sin duda, se apoya con la evidencia material que se obtuvo de las conclusiones a las que arribó la perito en psicología ***** , al determinar no solo la confiabilidad en el dicho de la citada víctima, lo que sin duda abona credibilidad a sus afirmaciones testificales, sino que además la misma de acuerdo a los indicadores detectados presenta un daño psicológico, así como datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, de acuerdo a los hechos denunciados; sin embargo, todo ello permite inferir que de no haber acontecido todos esos hechos, ese daño en su integridad psicoemocional, simplemente no hubiera sido detectada por la experta que la evaluó.

Experticia a la que se le reitera valor probatorio, al haber sido emitida por persona con conocimientos especiales en la materia en que dictaminó, explicó la metodología que en su actividad tuvo que desarrollar de acuerdo a lo que su propia ciencia le exige, y como la misma le permitió arribar a las conclusiones explicadas.

Además, este señalamiento, al menos de manera periférica, se encuentra mayormente soportado con la declaración de ***** , *****e ***** , respectivamente vecina, abuela y tía maternas de la citada víctima, quienes fueron claras en establecer que el acusado es el padre de la pasivo, y que la misma habitaba

con sus padres y hermanos justamente en el domicilio donde tuvieron cabida los últimos tres hechos que narró la víctima y que se han estimado acreditados.

Incluso, las citadas testigos lograron reconocer de manera fehaciente de entre las personas que se encontraban video enlazadas, que sí estaba presente *****; pues, ***** precisó de forma contundente que se trataba de la persona que en ese momento tenía su mano en la boca, con una sudadera gris o blanca de manga larga y cabello de color negro. Mientras que ***** , señaló categóricamente que el mismo portaba una playera blanca, de manga larga y cabello negro. En tanto, que ***** fue firme en mencionar que el mismo traía pelo corto, así como una camisa de color blanco, con manga larga y cabello negro.

Reconocimientos los cuales, al igual que el efectuado por la víctima adolescente, resultan válidos y generaron convicción suficiente para el suscrito juzgador, pues se pudo advertir que los mismos mantienen unidad y fueron realizados en contra del hoy acusado, el cual tuvo lugar durante sus respectivas intervenciones, pues efectivamente en ese momento el acusado era la única persona que portaba una playera del color referido por la víctima y esas testigos, e incluso otra de manga larga, con el cabello negro, y además con la mano en la boca tal y como lo indicó la referida ***** , de ahí que no exista ninguna duda que esos señalamientos que fueron realizados, se encuentran dirigidos en contra del hoy procesado.

Lo que, resulta lógico y creíble, dado al conocimiento previo que tenían sobre su identidad, en virtud de que el acusado fue identificado en todo momento como padre de la víctima, y en razón de ello, es que las mismas tenían un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisionomía del referido ***** ***** , dada a la vecindad que tenía ***** con el mismo y el parentesco que sostenían ***** y ***** .

Bajo ese contexto, la unión de toda esa información que se obtuvo de las probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado ***** participó en la comisión de los delitos de atentados al pudor, abuso sexual y acoso sexual, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

En la carpeta *****/*****.-

La plena responsabilidad de ***** , se acredita a partir de la imputación franca y directa que se escuchó en el debate, de parte de la víctima ***** , al señalarlo como la persona que el día



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054088364

**CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

***** de ***** del año 2023, aproximadamente a las *****horas, al arribar al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y al percatarse que en el mismo se encontraba el acusado, le dijo que le iba hablar a la policía, debido que tenía problemas legales con la familia, y el mismo le refirió “ahorita te va a cargar la verga, te voy adar piso”, refiriéndose a que la iba a matar.

Del mismo modo, señaló que el acusado es su cuñado y que sí lo podía observar en pantalla, y que se refería al sujeto de tez ***** , cabello ***** , y que en ese momento traía una playera blanca manga corta, y nada podía ver la mitad de la imagen.

Lo que encuentra apoyo y sustento, con lo que en su momento señaló el oficial de policía ***** , al indicar que la persona que detuvo y que fue señalado por la víctima, sí la podía observar en pantalla, y que se refería al que se apreciaba con sudadera blanca, tipo de manga larga de color gris y cabello negro.

Reconocimientos que a través del principio de inmediación, se pudo advertir que los mismos efectivamente recayeron en contra del hoy acusado, pues incluso los mismos se verificaron cuando la citada víctima y testigo rindieron sus respectivas declaraciones, mientras que el acusado se encontraba igualmente video enlazado desde la sala de audiencias, siendo precisamente el acusado el único que en ese momento traía una prenda que cubría su parte pectoral del color que atinadamente señalaron las partes, sin que exista duda alguna de que el mismo fue efectuado en contra del acusado, pues además lograron precisar otros aspectos físicos, como lo fue el color de su cabello y que esta autoridad pudo percibir que coinciden con el advertido.

Por lo tanto, esos señalamientos y reconocimientos merecen valor probatorio efectivo, como se ha establecido, en razón de que fueron realizados sin dudas, ni reticencias, por parte de la propia víctima y el elemento captor, pues la primera fue quien directamente recibió esas amenazas por parte del acusado, de ahí que haya podido proporcionar los detalles que permitieron establecer la mecánica de ejecución de los hechos acreditados; mientras que el segundo como primer respondiente acudió al sitio del evento, tomo conocimiento de los hechos que directamente le comunicó la víctima y ante el señalamiento de ésta, procedió a efectuar la detención del referido ***** , momentos después de acaecidos los citados hechos, nombre el cual resulta ser el mismo bajo el cual se encuentra identificado el hoy procesado.

Por ende, resulta lógico y creíble que lo puedan reconocer, sin que medie alguna equivocación o duda, dado que la víctima incluso señaló que era su cuñado, entonces la víctima ya lo conocía

previo a esos hechos, máxime que la agresión que narró la parte lesa se desarrolló de manera frontal, por lo que indudablemente eso le permitió tomar conocimiento a la víctima de quien era la persona la amenazó con causarle un mal en su persona; además, del mismo modo surgió una interacción entre el acusado y el oficial de policía *****al momento de la detención que efectuó en contra del primero, por lo que, ello permite tener certeza que tanto la víctima y el citado testigo tuvieron un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisonomía del referido acusado, tan es así que lo identificaron por su nombre y lo reconocieron en la forma y términos precisados.

Lo que además, se asocia a la evidencia material que se obtuvo de las conclusiones a las que arribó la perito en psicología *****, al determinar no solo la confiabilidad en el dicho de la víctima, lo que sin duda abona credibilidad a sus afirmaciones testificales, sino que además a consecuencia de los hechos denunciados, los que precisamente se estimaron acreditados, le resultó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como una alteración emocional, lo que permite inferir que de no haberse producido esas amenazas a la pasivo, a la misma no le hubiese resultado esa perturbación en su tranquilidad de ánimo que en su momento detectó la citada experta que la evaluó.

Pues, debe decirse que se estimó que no hay ninguna otra explicación de la mecánica de hechos a la que fue sometida la víctima, por las pruebas que se han traído bien a desahogar y con las cuales es factible dar por acreditada que con los indicios que han sido suministrados, el activo fue quien realizó está conducta que perturbó la tranquilidad de ánimo de la parte lesa por el temor de que se le causaría un mal en su persona, ello precisamente, con la concatenación de todas y cada una de las pruebas que se han desarrollado.

Por lo que, en esas consideraciones, es dable tener por acreditada más allá de toda duda razonable la **plena responsabilidad** de *****, en la comisión del delito de **amenazas**, cometido en perjuicio de *****, a título de dolo y con una participación de autoría material directa, acorde con lo preceptuado por los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Máxime que, hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o Código Sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.



6. Contestación a los argumentos de defensa.

Los argumentos de clausura esbozados por el defensor del acusado, bajo las razones en que los hizo, de entrada debe decirse, como ya se anticipó, que los mismos resultan **infundados**; pues al momento de emitirse el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, se dictó el mismo bajo los motivos y fundamentos del porqué se estimaron acreditadas las acusaciones de la Fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidencia de manera implícita respecto de la no procedencia de sus alegaciones, dado que las mismas las emitió con la finalidad de obtener un fallo absolutorio; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III, del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la defensa, se sostiene que las pruebas desahogadas en la audiencia de debate por parte del órgano acusador, resultaron ser pertinentes, suficientes e idóneas, y generaron además una vasta convicción en el suscrito mediante el enlace lógico, jurídico y natural que se realizó sobre las mismas, por las consideraciones de hecho y de derecho que han sido establecidas, para tener por acreditadas tanto las teorías fácticas que fueron motivo de acusación por parte de la Ministerio Público en los términos precisados, así como las figuras delictivas propuestas y la plena responsabilidad que en sus comisiones le resulta a su representado.

Y en virtud , de que la defensa solo enfatizó que en el delito de amenazas, únicamente se contaba con la denuncia y con dictamen psicológico, el cual no se puede tener como una prueba testimonial de los hechos narrados por la parte víctima, y que por ello consideraba que hay una duda razonable para que se pueda darle credibilidad a la misma; sin embargo, debe de insistirse que el dicho de la víctima de ninguna manera se encuentra aislado, pues el mismo encontró apoyo y sustento con los testimonios que rindió el primer respondiente ***** y el agente ministerial ***** , cuyos alcances demostrativos han quedado fijados, al igual que el testimonio experto que fue rendido por la perito psicóloga ***** , sobre la cual en ningún momento se estableció, que a través del mismo se podía corroborar los hechos que puso en conocimiento la víctima, sino que efectivamente esos hechos que narró y que coinciden con los de la proposición fáctica acreditada, le causaron una alteración emocional e incluso una perturbación en su tranquilidad de ánimo, pues para esta autoridad queda claro que la finalidad de esa clase de testimonios expertos, es el poder establecer el estado emocional que presentan las personas evaluadas, y en ningún momento la citada perito se puede constituir como testigo presencial de los hechos, porque es evidente que no le constan los mismos de manera persona y directa.

Por lo que, bajo esa tesitura, se estimó que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a la declaración de las víctimas, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, se sostiene la postura asumida y se reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado ***** en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ello no fue factible emitir la sentencia en el sentido absolutorio solicitado.

7. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, al utilizar los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa, el suscrito Juzgador concluyó que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, acoso sexual y amenazas**, previstos el primero y segundo de los ilícitos por el artículo 259, el tercero de los injustos por el numeral 271 Bis 2, primer y segundo párrafo y el cuarto delito por el arábigo 291, fracción I, todos esos dispositivos del Código Penal en vigor al momento en que se cometieron los citados antisociales; por lo que, en consecuencia, se dictó en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas, y que incluso no fue debatida por la Defensa, al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado ***** , en la comisión de los citados delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, acoso sexual y amenazas**, en los términos que han quedado expuestos, razón por la cual, las penalidades aplicables son las siguientes:

Respecto al primer delito, en torno al primer y segundo hecho, es la prevista por el artículo **260** segundo supuesto del Código Penal del Estado vigente en esa época de esos hechos, el cual contemplaba a una sanción de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas, debido que se acreditó que el mismo se cometió bajo la violencia moral, pues de acuerdo a lo que establecía el segundo párrafo de dicho dispositivo, siempre se entenderá que existe cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269, y en el presente caso quedó acreditada



CO00054088364

CO00054088364

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

esa condición, específicamente el lazo consanguíneo que en línea recta tiene el activo sobre la citada pasivo, pues resultó ser su padre biológico. Además, deberán ser aumentadas por cada uno de los citados eventos, al doble de la que corresponda al haberse acreditado como ya se dijo, uno de los supuestos que establece el primer párrafo del artículo **269**, del citado ordenamiento, es decir, que el acusado resultó ser un pariente consanguíneo en línea recta ascendente con relación a la víctima, al ser su progenitor.

Asimismo, en torno al segundo ilícito, tercer y quinto hecho, la sanción a imponer es la que se encuentra prevista en el artículo **260 fracción II** del Código Penal del Estado vigente en esas épocas en que se suscitaron esos hechos, la cual oscila de tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas. Y de igual forma, deberá aumentarse por cada uno de esos eventos, el doble de la que corresponda al haberse acreditado uno de los supuestos que establece el primer párrafo del artículo **269**, del citado ordenamiento, es decir, que el acusado resultó ser un pariente consanguíneo en línea recta ascendente con relación a la víctima, al ser su progenitor.

En cuanto al tercer injusto, cuarto hecho, las sanciones a imponer es la que prevé el numeral 271 Bis 2, primer y segundo párrafo del Código Penal del Estado, las cuales respectivamente establecen un parámetro de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas, así como el incremento en un tercio, dado que la víctima resultó ser menor de edad.

Finalmente, por el cuarto flagelo (carpeta *****/*****), se impondrá la sanción establecida en el numeral 192 del Código represivo de la materia, misma que contempla una que va de y seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Ahora bien, tal y como lo solicita la Fiscalía, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos, de conformidad con los ordinales **36²⁰** y **76²¹** del Código Penal vigente del Estado, **30²²** último párrafo y **410** penúltimo párrafo²³, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

²⁰ **Artículo 36.**- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

²¹ **artículo 76.**- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

²² **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

²³ **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las

ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió varios delitos en actos distintos.

Por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso real o material; por lo que, al seguir tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **abuso sexual** acaecido en *****de 2022 que se encuentra identificado como tercer hecho, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos a concursar, que en este caso, lo son también el de **abuso sexual** identificados como quinto hecho; así como los diversos injustos de **atentados al pudor** identificados como primer y segundo hecho; al igual que el de **acoso sexual** identificado como cuarto hecho; y, el de **amenazas**; para lo cual también deberá atenderse a los incrementos que se estimaron acreditados para los tres primero delitos, sin que ello devenga en una vulneración al derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *non bis in ídem*.

Lo que encuentra apoyo, en la tesis jurisprudencial 1a/J.97/2012 (10 a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta ser de observancia obligatoria, cuyo título, subtítulo y datos de localización resultan ser los siguientes: **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Registro digital 2002481. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero 2013, Tomo 1, página 551. Materia (s): Constitucional, Penal.

8.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto

conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...



CO000054088364

CO000054088364

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud que se tome en consideración lo previsto por el artículo 47 del código punitivo de la Entidad, así como las pruebas desahogadas y las circunstancias en las que el ahora sentenciado ejecutó de hechos en perjuicio de las víctimas. Petición a la que se unieron las asesoras jurídicas, mientras que la defensa no generó debate alguno.

En tal virtud, al no advertirse alguna circunstancia que permita elevar grado de culpabilidad; lo procedente es ubicar al sentenciado en el grado mínimo; por lo cual, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado; pues, tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**²⁴

En ese tenor, el suscrito juez en atención el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado *********, le impuso las penas correspondientes bajo las reglas concursales invocadas, en los siguientes términos:

Delito	Pena Delito Básico	Pena Agravantes	Pena Total Delito
Abuso sexual [tercer hecho, cometido en el 2021] (considerado de mayor entidad)	3 tres años de prisión y multa de 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización	3 tres años de prisión y multa de 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización más (269, primer párrafo del Código Punitivo)	6 seis años de prisión y 200 doscientas cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$17,924.00

²⁴ Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

			diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional
Abuso sexual [cuarto hecho, cometido en el 2022] (en concurso real)	3 tres años de prisión y multa de 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización	3 tres años de prisión y multa de 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización más (269, primer párrafo del Código Punitivo)	6 seis años de prisión y 200 doscientas cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$19,244.00 diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional
Atentados al pudor [hecho 1, cometido en el 2018] (en concurso real)	2 dos años de prisión y multa de 6 seis cuotas de unidad de medida y actualización	2 dos años de prisión y multa de 6 seis cuotas de unidad de medida y actualización más (269, primer párrafo del Código Punitivo)	4 cuatro años de prisión y multa de 12 doce cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$967.20 novecientos sesenta y siete pesos 20/100 moneda nacional
Atentados al pudor [hecho 2, cometido en el 2019] (en concurso real)	2 dos años de prisión y multa de 6 seis cuotas de unidad de medida y actualización	2 dos años de prisión y multa de 6 seis cuotas de unidad de medida y actualización más (269, primer párrafo del Código Punitivo)	4 cuatro años de prisión y multa de 12 doce cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$1,013.88 un mil trece pesos 88/100 moneda nacional
Acoso sexual, hecho 4, cometido en el período de ***** de ***** 2021 al ***** de ***** 2022] (en concurso real)	2 dos años de prisión y multa de 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización	8 ocho meses de prisión más (271 Bis 2, segundo párrafo del Código Punitivo)	2 dos años y 8 ocho meses de prisión y multa de 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$8,962.00 ocho mil novecientos



CO000054088364

CO000054088364

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

			sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional
Amenazas [carpeta *****/*****, hecho cometido en el año 2023] (en concurso real)	6 seis meses de prisión y multa de una cuota de unidad de medida y actualización	No aplica	6 seis meses de prisión y multa de una cuota de unidad de medida y actualización, equivalente a \$103.74. ciento tres pesos 74/100 moneda nacional

Lo que dio un total, como de pena a imponer al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, la de **23 veintitrés años y 2 dos meses de prisión y multa de 525 quinientas veinticinco unidades de medida y actualización.** equivalentes a la suma de \$48,214.82 cuarenta y ocho mil doscientos catorce pesos 82/100 moneda nacional.

Sanción privativa de libertad y pecuniaria, que deberá compurgar el sentenciado en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales de la Entidad, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado ***** , consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

9. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena una vez que cause ejecutoria la misma, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se deberá suspender a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

10. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, para lo cual, se deberá tener en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**²⁵

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado *****, al pago del daño ocasionado a la víctima adolescente de iniciales ***** quien tiene recomendada una terapia psicológica por un tiempo de un año, de una sesión por semana, así mismo se le condene a la reparación del daño a favor de la señora *****, además solicitó que se dejen a salvo los derechos de las víctimas, de la ofendida y asesorías jurídicas, para que en la etapa de ejecución sea debidamente cuantificada la reparación de los daños, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas, y además de que no fue debatido por la defensa.



CO000054088364

**CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, se estimó pertinente **condenar** al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución de los delitos a que fue sentenciado, pues como se estableció, el responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado; y, en atención a la petición que elevó el órgano acusador, al haberse acreditado que únicamente la víctima adolescente ********* efectivamente resultó con un daño psicológico a consecuencia de los hechos sometidos a esta jurisdicción, y de que la licenciada *********, perito psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, recomendó que reciba un tratamiento psicológico por un tiempo de un año, de una sesión por semana, pero que era necesario que el mismo lo reciba en el ámbito privado, por lo que, su costo, en su caso lo deberá determinar el especialista que brinde el mismo.

Por ello, fue que se **condenó de forma genérica** a ********* a pagar por concepto de la reparación del daño a favor de la citada víctima *********, por conducto de la ofendida *********, el costo del tratamiento psicológico que requiere hasta su total restablecimiento de su salud emocional (de acuerdo a la evaluación psicológica que se le práctico); y de igual forma, se condena al referido acusado ********* a pagar por dicho concepto a favor de la también víctima ********* los gastos que en su caso justifique que erogó con motivo de los hechos delictivos que fueron cometidos en su contra.

En el entendido que el quantum de este concepto, **deberá establecerse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con lo que establece el criterio jurisprudencial, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

11. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

13. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **atentados al pudor, abuso sexual, acoso sexual y amenazas**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a *********, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: Se **impuso** a ********* una sanción total de **23 veintitrés años y 2 dos meses de prisión y multa de 525 quinientas veinticinco unidades de medida y actualización**, equivalentes a la suma de \$48,214.82 cuarenta y ocho mil doscientos catorce pesos 82/100 moneda nacional.

Sanción privativa de libertad y pecuniaria, que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Además, se determinó la subsistencia de la medida cautelar privativa de libertad, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condenó de manera genérica** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

Cuarto: Se **suspendió** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena. Además, deberá **amonestársele**, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054088364

**CO000054088364
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma²⁶ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Walter Daniel Cárdenas Reyna**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.